



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00280 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Vinculadas: Luis Eduardo Palacios Corredor; Amanda Pardo Hurtado; Líneas Uniturs Ltda.; Transmilenio S.A.; Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

ASUNTO: Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

¹ Archivo “16InformeAlDespacho20230502” del “02CuadernoPrincipal2”

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto uno de los terceros con interés propuso excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a) De las excepciones previas

Se evidencia que en la contestación de la demanda el vinculado Líneas Uniturs S.A.S. propuso las excepciones que denominó “INEPTA DEMANDA: Concepto de Violación” e “INDEBIDA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL” ².

Es necesario señalar que, del escrito presentado por Líneas Uniturs S.A.S. la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. entre el 16 y el 18 de marzo de 2021³, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

² Pág. 9 archivo “02Folios196Al225” del “02CuadernoPrincipal2”

³ Archivo “12TrasladoExcepciones20210315” del “02CuadernoPrincipal2”.

- *De la ineptitud sustantiva de la demanda*

El apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. señaló que en el concepto de violación la parte demandante invoca las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., las cuales solo son aplicables para actos de carácter general y abstracto, pero no para los de contenido particular que se demandan en este proceso.

Al respecto, basta con señalar que, si bien el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁴ prevé las causales de nulidad de los actos administrativos de carácter general, la parte final del inciso primero del artículo 138 ibidem -que regula la nulidad y restablecimiento del derecho- señala que la nulidad de los actos particulares procede por las mismas causas. De ahí que deba despacharse negativamente la excepción propuesta.

- *De la indebida utilización del medio de control*

El apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. adujo que en el presente caso no es procedente el medio de control de nulidad simple, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., ya que (i) se generaría un restablecimiento subjetivo de derechos a favor de terceros, como quiera que con la nulidad de los actos se produciría una afectación económica del propietario del automotor y de la empresa que representa; (ii) no se encuentran en discusión bienes de uso público; (iii) no existe afectación para el orden general; y, (iv) la ley no consagra expresamente la procedencia de la nulidad en casos como el particular.

Agregó que el medio de control procedente debió ser ejercido dentro del término de 4 meses, lo cual no ocurrió, por lo que acaeció el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular debe indicarse que, la mencionada “excepción previa” planteada por la parte demandada, no está llamada a prosperar porque no se encuentra enlistada en los presupuestos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado⁵ ha reiterado que en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda

4 “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de septiembre de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-02565-01 (60353).

y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es solo una y el medio de control debe adecuarse”, adecuación que tiene su origen en la facultad prevista por el artículo 171 de dicha codificación, según la cual, el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal.

Ahora bien, en cuanto al argumento sobre el restablecimiento automático de derechos, el Despacho advierte que en casos idénticos al de la referencia existen dos posturas de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La primera de ellas está contenida en el auto de 13 de marzo de 2018⁶, en el cual se indicó:

“En ese contexto revisados el expediente y los actos administrativos demandados se encuentra que lo que el municipio de Soacha pretende al demandar sus propios actos administrativos es restablecer el orden jurídico, o sea discutir la simple legalidad de los actos ya que presuntamente se expidieron ilegalmente en la medida en que se aceptó doblemente una reposición de un vehículo desintegrado físicamente, siendo esto contrario a la ley.

*Así las cosas, no se evidencia que la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en cabeza del municipio de Soacha o de un tercero, por el contrario, lo único que se obtendría sería el restablecimiento del orden jurídico y la cancelación de una reposición de un vehículo de transporte de pasajeros que supuestamente es ilegal en contra de los intereses de la sociedad Líneas Uniturs Ltda.
(...)”*

La segunda postura se encuentra en el proveído de 10 de junio de 2022⁷, en el cual el Superior Funcional señaló:

*“(…) Sin embargo, revisados los actos controvertidos, es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto, dado que la controversia tiene su origen en la petición que realizó el señor JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA en representación de la empresa LÍNEAS UNITURS LTDA dirigida a la reposición, desvinculación de mutuo acuerdo, y solicitud de capacidad transportadora para un vehículo nuevo. De manera que en caso de declararse la nulidad generaría efectos particulares a los señores DOMINGO FLÓREZ SÁNCHEZ y OSCAR BUITRAGO RABA quienes son los propietarios del vehículo identificado con la placa VCJ-057 al que se concedió la capacidad transportadora, y estos serían económicos, ya que el vehículo presta el servicio público de transporte público.
(...)”*

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso al solicitar la parte actora la declaratoria de un acto de carácter particular, se encuentra inmerso el restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, por lo que el medio de control procedente es nulidad y restablecimiento del derecho (...)”

En ese orden, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene una posición uniforme sobre el tema. Inclusive, se encuentra que las decisiones en

6 Subsección B. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00026-00. M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez.

7 Subsección A. Radicación No. 11001333400420180019301. M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

cita son de ponente, de tal suerte que no reflejan siquiera la postura mayoritaria de las Subsecciones de dicha Corporación.

Así las cosas, el Despacho se encuentra facultado para establecer bajo criterios razonables cuál es la hipótesis jurídica que se adecúa mejor al caso bajo estudio. En ese contexto, se observa que a través de auto proferido dentro del expediente de la referencia el 27 de abril de 2018⁸, este estrado judicial acogió la postura según la cual no existe un restablecimiento automático de derechos, posición que se ratifica en esta oportunidad.

Nótese que en la excepción el vinculado aduce que el referido restablecimiento se da por los eventuales perjuicios que se generarían para los propietarios del vehículo y la empresa a la cual se encontraba adscrito. Supuesto que es acogido de manera similar por el superior funcional en el auto de 10 de junio de 2022, al señalar que se causarían efectos económicos sobre terceros.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que el restablecimiento de derechos y los perjuicios, aunque pueden derivarse de la nulidad de los actos, son conceptos diferentes. Mientras que el primero corresponde a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto demandado, el segundo hace referencia a la producción de un daño, es decir, la creación de una situación adversa.

En ese orden, se advierte que lo alegado por el vinculado tiene que ver con los eventuales perjuicios que se podrían generar con la declaratoria de la nulidad de los actos demandados, pero en ningún momento con el resarcimiento de sus derechos o los de otros terceros, precisamente porque dichos actos generaron una situación favorable para estos y no una afectación de derechos subjetivos.

Tal situación únicamente trae como consecuencia que deba garantizarse que los terceros tengan la oportunidad de defender sus intereses dentro del presente proceso, pero no incide en la procedencia del medio de control de nulidad simple.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se configura además la causal de procedencia de nulidad contra actos particulares prevista en el numeral 3 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁹, habida cuenta que con la demanda se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, es decir prevenir la afectación del orden público y social.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de indebida utilización del medio de control propuesta por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., lo que de contera lleva a concluir que no existen motivos para hablar sobre la configuración del fenómeno de la caducidad, dado que el medio de control de nulidad puede ser interpuesto en cualquier tiempo.

8 Págs. 18 archivo "03Folios51A80" del "01CuadernoPrincipal1"

9 "3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico."

Cabe agregar en este punto que tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

b) De los presupuestos para la sentencia anticipada

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

c) Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis.

Al respecto, tenemos que a pesar de estar debidamente notificado, Luis Eduardo Palacios Corredor no contestó la demanda.

La empresa Líneas Uniturs S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda; frente a la relación de hechos, manifestó que los numerales 3.1., 3.2., 3.7. y 3.8. son ciertos; los numerales 3.3. y 3.6. son parcialmente ciertos; el numeral 3.4. no es cierto; y el numeral 3.5. no le consta.

La curadora de la señora Amanda Pardo Hurtado se opuso a las pretensiones y frente a los hechos manifestó que ningún hecho le consta, por lo que se atiene a lo probado en el proceso.

Transmilenio S.A. no se pronunció expresamente frente a las pretensiones y los hechos; por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad coadyuvó las pretensiones de la demanda y en relación con los hechos manifestó que los numerales 3.1., 3.2., 3.3., 3.5., 3.6., 3.7. y 3.8. no le constan, y que el numeral 3.4. es parcialmente cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda y la subsanación, que atañen al caso, así:

1. Con fundamento en la Resolución Nro. 376 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, el representante Legal de Líneas Uniturs Ltda. -ahora S.A.S.- solicitó ante la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha el reconocimiento de capacidad transportadora y reposición del vehículo de placas SCB-265 por haber sido desintegrado físicamente, aportando todos los documentos requeridos en el Decreto municipal 046 de 2013.¹⁰

¹⁰ Pág. 85 archivo "SOS867PALACIOS LUIS" de la carpeta "Antecedentes activos" de la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal1".

2. Mediante Resolución Nro. 486 de 23 de mayo de 2014, se autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa SCB-265, de propiedad de la señora Amanda Pardo Hurtado, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda.; se canceló la tarjeta de operación Nro. 4770 de 14 de junio de 2007 de dicho automotor; y, se concedió capacidad transportadora al bus de servicio público marca Hino con número de chasis 9F3FC9JKSEX11184, de propiedad del señor Luis Eduardo Palacios¹¹.

3. En reunión de 15 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha informó a la parte actora que 27 vehículos que habían ingresado a dicho corredor por reposición, ya habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A. y que, en ese sentido, se presentó una doble reposición.¹²

4. Mediante oficios fechados de 10 de mayo de 2017 el Secretario de Movilidad del municipio de Soacha solicitó a Líneas Uniturs Ltda., Luis Eduardo Palacios Corredor y Amanda Pardo de Hurtado, consentimiento escrito para realizar la revocatoria directa de la Resolución Nro. 486 de 23 de mayo de 2014.¹³

5. Mediante comunicaciones de 2 de junio de 2017 (Líneas Uniturs S.A.S. ¹⁴) y 30 de mayo de 2017 (Luis Eduardo Palacios Corredor¹⁵), manifestaron que no otorgaban su consentimiento para la revocatoria directa.

6. Como consecuencia de la reposición del vehículo de placa SCB-265, la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha expidió tarjeta de operación al automotor con placa SOS-867, la cual fue renovada bajo el número 3614 de 9 de junio de 2015, con vigencia hasta el 15 de junio de 2017.¹⁶

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Los actos demandados fueron expedidos con infracción del artículo 83 de la Constitución Política, el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, la Resolución No. 376 de 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y/o el Decreto Municipal 046 de 2013, por cuanto al parecer se configuró una doble reposición del vehículo de placas SCB-265?

11 Págs. 65-67 archivo "SOS867PALACIOS LUIS" de la carpeta "Antecedentes adtivos" de la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal1".

12 Págs. 150-156 archivo "SOS867PALACIOS LUIS" de la carpeta "Antecedentes adtivos" de la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal1".

13 Págs. 207, 213 y 217 archivo "SOS867PALACIOS LUIS" de la carpeta "Antecedentes adtivos" de la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal1".

14 Págs. 209 archivo "SOS867PALACIOS LUIS" de la carpeta "Antecedentes adtivos" de la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal1".

15 Págs. 215 archivo "SOS867PALACIOS LUIS" de la carpeta "Antecedentes adtivos" de la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal1".

16 Pág. 41 archivo "SOS867PALACIOS LUIS" de la carpeta "Antecedentes adtivos" de la carpeta "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal1".

d) De las pruebas

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante: Municipio de Soacha**

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 1 a 62 del archivo “ANEXOS”, y las carpetas “Antecedentes activos” y “Petitionen” de la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal1”, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

PARA OFICIAR

La parte accionante solicitó que se oficie a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que allegue los antecedentes administrativos pertinentes a la reposición del vehículo “EMPRESA LINEAS UNITURS, PLACA SALIENTE SCB265, REPOSICION SOACHA SOS 867, CUOTA DE EQUIVALENCIA ARTICULADO VFE653 TRANSMASIVO”.

El despacho negará dicha prueba, como quiera que el expediente administrativo de la reposición del vehículo con placa SCB-265 fue aportado por el mismo municipio de Soacha y obra, entre otros, en la subcarpeta “Antecedentes activos” de la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01Cuaderno1Principal”.

- **Terceros vinculados**
- **Líneas Uniturs S.A.S.**

DOCUMENTALES:

El vinculado aportó los documentos que obran en las páginas 23 a 32 del archivo “02Folios196Al225” y 1 a 33 del archivo “03Folios226Al255” del “02CuadernoPrincipal2” los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

PARA OFICIAR

Líneas Uniturs S.A.S. pidió que se libren los siguientes oficios:

- a) Al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, para que informe la trayectoria del vehículo de placas SCB-265 y si en alguna oportunidad las Secretarías de Movilidad de Soacha y Bogotá, Transmilenio S.A. o Transmasivo S.A. informaron novedad alguna;
- b) A la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que informe la fecha de matrícula del vehículo (articulado) de placas VFE-653, perteneciente a Transmasivo S.A. y/o al Servicios Integrales para la Movilidad, para que allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la Resolución donde se autoriza su reposición.

c) Al RUNT para que informe si en alguna oportunidad las Secretarías de Movilidad de Bogotá o Soacha, Transmilenio S.A. y Transmasivo S.A. radicaron información del vehículo de placas SCB-265.

El Despacho negará la primera y tercera solicitud, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de dicha carga y que las entidades le hubieran negado las mismas, la solicitud probatoria es susceptible de ser negada.

Igual suerte correrá la segunda solicitud, habida cuenta que en el expediente administrativo obran oficios expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en los que se indica la fecha en la que el articulado de placas VFE-653 fue matriculado y los vehículos que fueron aportados como cuota de contribución para este, así como los documentos que fueron suministrados por la concesión Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y que sirvieron de soporte para aceptar el vehículo de placas SCB-265 como cuota de equivalencia del referido articulado.

Dichas documentales reposan en las páginas 27 a 33 del archivo “04Folios256A1285” del “02CuadernoPrincipal2”.

TESTIMONIALES

Líneas Uniturs S.A.S. solicitó que se decrete el testimonio de Juan Carlos Nemocón, Jaime Humberto Ramírez Bonilla, Elide Albarracín Morales, Carlos Alberto Ulloa Calvo, Andrés Rubén Peña Arenas, Liced Barón Fuentes, Stephanny Muñoz y Raúl Enrique Suárez.

Al respecto, el Despacho observa que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de la prueba testimonial pedida por Líneas Uniturs S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE

El vinculado solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de Eleazar González Casas, alcalde del Municipio de Soacha, y Jaime Humberto Ramírez Bonilla, director de transporte de la entidad territorial, para que absuelvan preguntas sobre los hechos de la demanda.

El Juzgado encuentra que dicha prueba no reviste utilidad¹⁷ para el presente proceso, por lo que se negará con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso¹⁸.

Verificada la demanda se encuentra que los hechos se dirigen a relatar (i) el procedimiento administrativo de la reposición del vehículo de placas SCB-265; (ii) la manera en que la administración se enteró de la presunta doble reposición; y, (iii) la solicitud de autorización para revocar directamente la Resolución Nro. 486 de 23 de mayo de 2014. Tales supuestos podrán ser probados o descartados con las documentales obrantes en el proceso, esto es, al contrastar el expediente administrativo con las normas que se invocan como vulneradas.

- **Amanda Pardo Hurtado**

La curadora de la tercera vinculada no solicitó pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

- **Transmilenio S.A.**

El apoderado de la empresa vinculada solicitó que se oficie a su representada para que remita los documentos relacionados con la desintegración del vehículo de placas SCB-265 y la reposición que se daría con un articulado del sistema Transmilenio S.A.

Dicha solicitud será negada teniendo en cuenta que es obligación de las partes allegar la documentación que se encuentre en su poder, y el Despacho no puede avalar la falencia presentada en la defensa técnica del apoderado, quien solicita que se oficie a su representada.

- **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**

DOCUMENTALES:

El vinculado aportó los documentos que obran en las páginas 20 a 59 del archivo "04Folios256A1285" del "02CuadernoPrincipal2", los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

e) Traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el municipio de Soacha transgredió las normas superiores que rigen reposición de vehículos de servicio público, de tal

17 Según el Consejo de Estado, para verificar "**iii)** la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

18 "Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"

manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien se solicitó el decreto de pruebas adicionales a las documentales obrantes en el expediente, estas son inútiles o no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se ordenará cerrar el debate probatorio y se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

f) Otras determinaciones

Maycol Rodríguez Díaz, apoderado de la entidad demandante, presentó renuncia¹⁹ al poder que le había sido conferido, que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Por otra parte, Jorge Luis Tique Horta, actuando en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Soacha y en ejercicio de la sustitución de las facultades de representación de la entidad territorial concedidas mediante el Decreto 03 de 11 de enero de 2022, confirió poder a favor del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra.

Para el efecto, se aportaron los documentos²⁰ que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho y a su vez se aceptará la renuncia²¹ presentada por dicho apoderado por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“inepta demanda: concepto de violación”* e *“indebida utilización de medios de control”*, propuestas por Líneas Uniturs S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

19 Archivo "13RenunciaPoderMunicipioSoacha" del "02CuadernoPrincipal2"

20 Pág. 5-11 archivo "14PoderYAnexosMunicipioSoacha" del "02CuadernoPrincipal2"

21 Archivo "15RenunciaPoderMunicipioSoacha" del "02CuadernoPrincipal2"

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden a los documentos obrantes en las páginas 1 a 62 del archivo “ANEXOS”, y las carpetas “Antecedentes aditivos” y “Petitionen” de la carpeta “02DemandaYAnexos” del “01CuadernoPrincipal1”; las páginas 23 a 32 del archivo “02Folios196Al225”, 1 a 33 del archivo “03Folios226Al255” y 20 a 59 del archivo “04Folios256Al285” del “02CuadernoPrincipal2”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR el decreto de pruebas documentales solicitadas **(i)** por el apoderado del Municipio de Soacha, tendientes a allegar documentos relacionados con los antecedentes de la reposición de vehículos; **(ii)** por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., tendiente a oficiar al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, a la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría de Tránsito de Soacha y al RUNT; y **(iii)** la solicitud del apoderado de Transmilenio S.A., de ordenar al Despacho oficiar a su representada; conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, solicitadas por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., conforme lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

NOVENO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz, quien actuaba en defensa de los intereses del Municipio de Soacha, conforme a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.193.283 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 75.234 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado del Municipio de Soacha, en los términos del poder obrante en el archivo “14PoderYAnexosMunicipioSoacha” del “02CuadernoPrincipal2”

DÉCIMO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien actuaba en defensa de los intereses del Municipio de Soacha, conforme a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78969e7cdcf42564f245ed04a10c7ca5bb41c671fd0e4e626fa2e95a778e1519**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00327 – 00
Demandante: Academia de Capacitación no formal para escoltas y vigilantes del Atlántico Ltda.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

¹ Archivo “24InformeAIDespacho20230502”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no contestó la demanda, el Despacho realizará un recuento fáctico de las circunstancias que atañen al caso y son extractables de la demanda y su subsanación³, así:

1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la Resolución Nro. 20132200087417 de 12 de diciembre de 2013, abrió investigación sancionatoria y formuló cargos en contra de la Academia de formación no formal para escoltas y vigilantes del Atlántico Ltda., por incumplir las obligaciones relacionadas con el envío de estados financieros del año 2012, antes del 30 de abril de 2013, en contraposición de lo establecido en el artículo 105 del Decreto Ley 356 de 1994 e incurriendo en la infracción prevista en el numeral 19 del artículo 46 de la Resolución Nro. 2946 de 2010.

2. El 27 de enero de 2014, la empresa demandante presentó escrito de descargos ante la Superintendencia demandada.

3. Mediante la Resolución Nro. 20162200012757 de 1 de abril de 2016, la entidad demandada sancionó a la empresa demandante con multa de 34 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Pág. 23 archivo "04Folios91A120".

4. En contra de dicho acto administrativo, la empresa demandante presentó recursos de reposición y apelación el 26 de abril de 2016.

5. El recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente mediante la Resolución Nro. 20172300019527 de 7 de abril de 2017, que fue notificada por aviso el 30 de julio de 2017.

6. Mediante Resolución Nro. 20171300025037 de 26 de abril de 2017, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió el recurso de apelación, acto administrativo que fue notificado personalmente el 16 de mayo de 2017.

En ese orden, para el planteamiento del problema jurídico que se analizará en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.⁴, para resolver el siguiente problema jurídico:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con vulneración al debido proceso porque en este caso habría operado la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al presuntamente haber resuelto los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución Nro. 20162200012757 de 1 de abril de 2016, por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante

- DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 21 a 70 del archivo "02DemandaYAnexos".

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como prueba el poder, el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante y los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- Oficios:

⁴ **ARTÍCULO 137. NULIDAD.** (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)"

La parte demandante solicitó que se ordenen los siguientes oficios:

1. Oficiar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que allegue copia auténtica de los actos administrativos demandados.

La solicitud será negada, teniendo en cuenta que en el expediente obran los actos administrativos mencionados en copia simple y, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del C.G.P., éstas gozan del mismo valor probatorio que el original, aunado a que no se encuentra disposición legal que disponga lo contrario en relación con los actos demandados en este asunto.

- **Inspección judicial**

La parte demandante solicitó el decreto de una inspección judicial, en el evento en que la parte demandada no expidiera las copias auténticas que solicitó previamente, con el fin de obtener las mismas.

Al respecto, teniendo en cuenta la autenticidad de origen legal que le es concedida a las copias aportadas al proceso, por el artículo 246 del C.G.P., el Despacho considera que no es necesario hacer pronunciamientos adicionales sobre la solicitud probatoria de inspección judicial, toda vez que la misma resulta impertinente en el entendido que el objeto de la solicitud ya fue agotado.

- **Por la parte demandada**

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no contestó la demanda.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada incurrió en una vulneración al debido proceso de la demandante, en términos generales, por no resolver los recursos de reposición y apelación presentados en contra de la Resolución Nro. Nro. 20162200012757 de 1 de abril de 2016 dentro del término de 1 año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; **iii)** las pruebas inconducentes fueron negadas; y **iv)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Jorge Alberto García Calume, apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, presentó renuncia⁵ al poder conferido, que fue puesta en conocimiento de la entidad mediante correo electrónico de 24 de enero de 2023, por lo que es procedente aceptarla al cumplir con los presupuestos del artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 21 a 70 del archivo “02DemandaYAnexos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de la parte demandante de tener como prueba el poder, los documentos que acreditan la existencia y representación

⁵ Archivo “23RenunciaPoderSuperVigilancia”

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

legal de la empresa demandante y el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: NEGAR las solicitudes probatorias hechas por la parte demandante, con el fin de librar oficios a la entidad demandada para que allegue documentos, por lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud de inspección judicial hecha por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el abogado Jorge Alberto García Calume, como apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953fcb1e824fff992d9cf25783181f52949d8e567056e6d0929cbfabbad30ac9**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00062 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Vinculadas: Evelio Ramírez Salazar; Doris Ramírez Osorio; Yazmín Acero Poveda; Líneas Uniturs Ltda.; Transmilenio S.A.; Soluciones al Transporte S.A.S.; Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

ASUNTO: Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de excepciones se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

¹ Archivo “17InformeAlDespacho20230502” del “02CuadernoPrincipal2”

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. *Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto uno de los terceros con interés propuso excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a) De las excepciones previas

Se evidencia que en la contestación de la demanda el vinculado Líneas Uniturs S.A.S. propuso las excepciones que denominó "INEPTA DEMANDA: Concepto de Violación" e "INDEBIDA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL" ².

Es necesario señalar que, del escrito presentado por Líneas Uniturs S.A.S. la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. entre el 15 y el 19 de enero de 2021³, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- *De la ineptitud sustantiva de la demanda*

² Pág. 11 archivo "09Folios169A198" del "01Cuaderno1Principal"

³ Archivo "11TrasladoExcepciones20210114" del "02CuadernoPrincipal2".

El apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. señaló que en el concepto de violación la parte demandante invoca las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., las cuales solo son aplicables para actos de carácter general y abstracto, pero no para los de contenido particular que se demandan en este proceso.

Al respecto, basta con señalar que, si bien el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁴ prevé las causales de nulidad de los actos administrativos de carácter general, la parte final del inciso primero del artículo 138 ibidem -que regula la nulidad y restablecimiento del derecho- señala que la nulidad de los actos particulares procede por las mismas causas. De ahí que deba despacharse negativamente la excepción propuesta.

- *De la indebida utilización del medio de control*

El apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. adujo que en el presente caso no es procedente el medio de control de nulidad simple, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., ya que (i) se generaría un restablecimiento subjetivo de derechos a favor de terceros, como quiera que con la nulidad de los actos se produciría una afectación económica del propietario del automotor y de la empresa que representa; (ii) no se encuentran en discusión bienes de uso público; (iii) no existe afectación para el orden general; y, (iv) la ley no consagra expresamente la procedencia de la nulidad en casos como el particular.

Agregó que el medio de control procedente debió ser ejercido dentro del término de 4 meses, lo cual no ocurrió, por lo que acaeció el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular debe indicarse que, la mencionada “excepción previa” planteada por la parte demandada, no está llamada a prosperar porque no se encuentra enlistada en los presupuestos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado⁵ ha reiterado que en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es solo una y el medio de control debe adecuarse”, adecuación que tiene su origen en

4 “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de septiembre de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-02565-01 (60353).

la facultad prevista por el artículo 171 de dicha codificación, según la cual, el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal.

Ahora bien, en cuanto al argumento sobre el restablecimiento automático de derechos, el Despacho advierte que en casos idénticos al de la referencia existen dos posturas de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La primera de ellas está contenida en el auto de 13 de marzo de 2018⁶, en el cual se indicó:

“En ese contexto revisados el expediente y los actos administrativos demandados se encuentra que lo que el municipio de Soacha pretende al demandar sus propios actos administrativos es restablecer el orden jurídico, o sea discutir la simple legalidad de los actos ya que presuntamente se expidieron ilegalmente en la medida en que se aceptó doblemente una reposición de un vehículo desintegrado físicamente, siendo esto contrario a la ley.

*Así las cosas, no se evidencia que la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en cabeza del municipio de Soacha o de un tercero, por el contrario, lo único que se obtendría sería el restablecimiento del orden jurídico y la cancelación de una reposición de un vehículo de transporte de pasajeros que supuestamente es ilegal en contra de los intereses de la sociedad Líneas Uniturs Ltda.
(...)”*

La segunda postura se encuentra en el proveído de 10 de junio de 2022⁷, en el cual el Superior Funcional señaló:

*“(…) Sin embargo, revisados los actos controvertidos, es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto, dado que la controversia tiene su origen en la petición que realizó el señor JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA en representación de la empresa LÍNEAS UNITURS LTDA dirigida a la reposición, desvinculación de mutuo acuerdo, y solicitud de capacidad transportadora para un vehículo nuevo. De manera que en caso de declararse la nulidad generaría efectos particulares a los señores DOMINGO FLÓREZ SÁNCHEZ y OSCAR BUITRAGO RABA quienes son los propietarios del vehículo identificado con la placa VCJ-057 al que se concedió la capacidad transportadora, y estos serían económicos, ya que el vehículo presta el servicio público de transporte público.
(...)”*

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso al solicitar la parte actora la declaratoria de un acto de carácter particular, se encuentra inmerso el restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, por lo que el medio de control procedente es nulidad y restablecimiento del derecho (...)”

En ese orden, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene una posición uniforme sobre el tema. Inclusive, se encuentra que las decisiones en cita son de ponente, de tal suerte que no reflejan siquiera la postura mayoritaria de las Subsecciones de dicha Corporación.

⁶ Subsección B. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00026-00. M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez.

⁷ Subsección A. Radicación No. 11001333400420180019301. M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

Así las cosas, el Despacho se encuentra facultado para establecer bajo criterios razonables cuál es la hipótesis jurídica que se adecúa mejor al caso bajo estudio. En ese contexto, se observa que a través de auto proferido dentro del expediente de la referencia el 20 de febrero de 2020⁸, este estrado judicial acogió la postura según la cual no existe un restablecimiento automático de derechos, posición que se ratifica en esta oportunidad.

Nótese que en la excepción el vinculado aduce que el referido restablecimiento se da por los eventuales perjuicios que se generarían para los propietarios del vehículo y la empresa a la cual se encontraba adscrito. Supuesto que es acogido de manera similar por el superior funcional en el auto de 10 de junio de 2022, al señalar que se causarían efectos económicos sobre terceros.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que el restablecimiento de derechos y los perjuicios, aunque pueden derivarse de la nulidad de los actos, son conceptos diferentes. Mientras que el primero corresponde a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto demandado, el segundo hace referencia a la producción de un daño, es decir, la creación de una situación adversa.

En ese orden, se advierte que lo alegado por el vinculado tiene que ver con los eventuales perjuicios que se podrían generar con la declaratoria de la nulidad de los actos demandados, pero en ningún momento con el resarcimiento de sus derechos o los de otros terceros, precisamente porque dichos actos generaron una situación favorable para estos y no una afectación de derechos subjetivos.

Tal situación únicamente trae como consecuencia que deba garantizarse que los terceros tengan la oportunidad de defender sus intereses dentro del presente proceso, pero no incide en la procedencia del medio de control de nulidad simple.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se configura además la causal de procedencia de nulidad contra actos particulares prevista en el numeral 3 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁹, habida cuenta que con la demanda se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, es decir prevenir la afectación del orden público y social.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de indebida utilización del medio de control propuesta por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., lo que de contera lleva a concluir que no existen motivos para hablar sobre la configuración del fenómeno de la caducidad, dado que el medio de control de nulidad puede ser interpuesto en cualquier tiempo.

8 Págs. 20 archivo "04Folios291A308" del "02CuadernoPrincipal2"

9 "3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico."

Cabe agregar en este punto que tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

b) De los presupuestos para la sentencia anticipada

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

c) Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis.

Al respecto, tenemos que a pesar de estar debidamente notificados, Soluciones al Transporte S.A.S., Evelio Ramírez Salazar, Doris Ramírez Osorio y la curadora de Yazmín Acero Poveda no contestaron la demanda.

Por su parte, la empresa Líneas Uniturs S.A.S. se opuso a las pretensiones de la demanda; frente a la relación de hechos, manifestó que los numerales 3.1., 3.2., 3.7. y 3.8. son ciertos; los numerales 3.3. y 3.6. son parcialmente ciertos; el numeral 3.4. no es cierto; y el numeral 3.5. no le consta.

Transmilenio S.A. manifestó que coadyuva las pretensiones de la demanda y no hace una manifestación puntual a los hechos.; y la Secretaría Distrital de Movilidad también coadyuvó las pretensiones de la demanda y en relación con los hechos manifestó que los numerales 3.1., 3.2., 3.3., 3.5., 3.6., 3.7. y 3.8. no le constan, y que el numeral 3.4. es parcialmente cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda y la subsanación, que atañen al caso, así:

1. Con fundamento en la Resolución No. 376 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, el representante Legal de Líneas Uniturs Ltda. -ahora S.A.S.- solicitó ante la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha el reconocimiento de capacidad transportadora y reposición del vehículo de placas WTD-540 por haber sido desintegrado físicamente, aportando todos los documentos requeridos en el Decreto municipal 046 de 2013.¹⁰

2. Mediante Resolución No. 811 de 20 de agosto de 2014 se autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa WTD-540 de propiedad de la señora Yazmín Acero Poveda, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda.; se canceló la tarjeta de operación Nro.

¹⁰ Pág. 4 archivo "04ExpedienteAdministrativo" del "01Cuaderno1Principal"

6675 de 1 de junio de 2009 de dicho automotor; y, se concedió capacidad transportadora al bus de servicio público marca Agrale con número de chasis 9BYC73A1AEC000340, de propiedad de la empresa Soluciones al Transporte S.A.S.¹¹

3. En reunión de 15 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha, informó a la parte actora que 27 vehículos que habían ingresado a dicho corredor por reposición, ya habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A. y que, en ese sentido, se presentó una doble reposición.¹²

4. Mediante oficios fechados de 19 de julio de 2017 el Secretario de Movilidad del municipio de Soacha solicitó a Soluciones al Transporte S.A.S., Doris Ramírez Osorio, Evelio Ramírez Salazar, Yazmín Acero Poveda y Líneas Uniturs Ltda., consentimiento escrito para realizar la revocatoria directa de la Resolución Nro. 811 de 20 de agosto de 2014.¹³

5. Mediante comunicaciones de 28 de julio de 2017 (Líneas Uniturs S.A.S.¹⁴) y 24 de agosto de 2017 (Evelio Ramírez Salazar¹⁵), manifestaron que no otorgaban su consentimiento para la revocatoria directa.

6. Como consecuencia de la reposición del vehículo de placa WTD-540, la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha expidió tarjeta de operación al automotor con placa WLN-044, la cual fue renovada bajo el número 5152 de 16 de junio de 2017, con vigencia hasta el 15 de junio de 2019.¹⁶

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Los actos demandados fueron expedidos con infracción del artículo 83 de la Constitución Política, el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, la Resolución No. 376 de 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y/o el Decreto Municipal 046 de 2013, por cuanto al parecer se configuró una doble reposición del vehículo de placas WTD-540?

d) De las pruebas

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante: Municipio de Soacha**

DOCUMENTALES:

11 Págs. 48-50 archivo "04ExpedienteAdministrativo" del "01Cuaderno1Principal".

12 Págs. 144-150 archivo "04ExpedienteAdministrativo" del "01Cuaderno1Principal".

13 Págs. 244, 254, 258 y 266 archivo "04ExpedienteAdministrativo" del "01Cuaderno1Principal".

14 Págs. 270 archivo "04ExpedienteAdministrativo" del "01Cuaderno1Principal".

15 Págs. 288 archivo "04ExpedienteAdministrativo" del "01Cuaderno1Principal".

16 Pág. 286 archivo "04ExpedienteAdministrativo" del "01CuadernoPrincipal1".

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 9 a 64 del archivo “03AnexosDemanda” del “01CuadernoPrincipal”, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

De igual manera se tendrán como prueba, con el valor legal que les corresponde, los antecedentes administrativos de los actos demandados que fueron allegados por la entidad territorial demandante, y que obran en el archivo “04ExpedienteAdministrativo” del “01CuadernoPrincipal”.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y sus anexos, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el derecho de postulación de la entidad accionante.

- **Terceros vinculados**
- **Líneas Uniturs S.A.S.**

DOCUMENTALES:

El vinculado aportó los documentos que obran en el archivo “10Folios199A230” del “01CuadernoPrincipal” los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

PARA OFICIAR

Líneas Uniturs S.A.S. pidió que se libren los siguientes oficios:

- a) Al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, para que informe la trayectoria del vehículo de placas WTD-540 y si en alguna oportunidad las Secretarías de Movilidad de Soacha y Bogotá, Transmilenio S.A. o Transmasivo S.A. informaron novedad alguna;
- b) A la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que informe la fecha de matrícula del vehículo (articulado) de placas VEE-786, perteneciente a Transmasivo S.A. y/o al Servicios Integrales para la Movilidad, para que allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la Resolución donde se autoriza su reposición.
- c) Al RUNT para que informe si en alguna oportunidad las Secretarías de Movilidad de Bogotá o Soacha, Transmilenio S.A. y Transmasivo S.A. radicaron información del vehículo de placas WTD-540.

El Despacho negará la primera y tercera solicitudes, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de dicha carga y que las entidades le hubieran negado las mismas, la solicitud probatoria es susceptible de ser negada.

Igual suerte correrá la segunda solicitud, habida cuenta que en el expediente administrativo obran oficios expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en los que se indica la fecha en la que el articulado de placas VEE-786 fue matriculado y los vehículos que fueron aportados como cuota de contribución para este, así como los documentos que fueron suministrados por la concesión Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y que sirvieron de soporte para aceptar el vehículo de placas WTD-540 como cuota de equivalencia del referido articulado.

Dichas documentales reposan en las páginas 188 A 189 del archivo “04ExpedienteAdministrativo” del “01CuadernoPrincipal1” y 3 a 8 del archivo “03Folios261A290” del “02CuadernoPrincipal2”.

TESTIMONIALES

Líneas Uniturs S.A.S. solicitó que se decrete el testimonio de Juan Carlos Nemocón, Jaime Humberto Ramírez Bonilla, Elide Albarracín Morales, Carlos Alberto Ulloa Calvo, Andrés Rubén Peña Arenas, Liced Barón Fuentes, Stephanny Muñoz y Raúl Enrique Suárez.

Al respecto, el Despacho observa que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de la prueba testimonial pedida por Líneas Uniturs S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE

El vinculado solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de Eleazar González Casas, alcalde del Municipio de Soacha, y Jaime Humberto Ramírez Bonilla, director de transporte de la entidad territorial, para que absuelvan preguntas sobre los hechos de la demanda.

El Juzgado encuentra que dicha prueba no reviste utilidad¹⁷ para el presente proceso, por lo que se negará con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso¹⁸.

Verificada la demanda se encuentra que los hechos se dirigen a relatar (i) el procedimiento administrativo de la reposición del vehículo de placas WTD-540; (ii) la manera en cómo la administración se enteró de la presunta doble reposición; y, (iii) la solicitud de autorización para revocar directamente la Resolución Nro. 811 de 20 de agosto de 2014. Tales supuestos podrán ser probados o descartados con

17 Según el Consejo de Estado, para verificar “**iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

18 “Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**”

las documentales obrantes en el proceso, esto es, al contrastar el expediente administrativo con las normas que se invocan como vulneradas.

- **Transmilenio S.A.**

El apoderado de la empresa vinculada solicitó que se oficie a su representada para que remita los documentos relacionados con la desintegración del vehículo de placas WTD-540 y la reposición que se daría con un articulado del sistema Transmilenio S.A.

Dicha solicitud será negada teniendo en cuenta que es obligación de las partes allegar la documentación que se encuentre en su poder, y el Despacho no puede avalar la falencia presentada en la defensa técnica del apoderado, quien solicita que se oficie a su representada.

Por otra parte, el apoderado solicita que se decreten como prueba el poder que le fue conferido a su favor, el certificado de existencia y representación legal de Transmilenio S.A., copia de la delegación de funciones de representación judicial de la empresa y el acto de nombramiento y posesión de la Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A.

Al respecto, dicha documentación será negada teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la contestación de la demanda, que acreditan la calidad y representación judicial con la que actúa el apoderado de la empresa Transmilenio S.A.

- **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**

DOCUMENTALES:

El vinculado aportó los documentos que obran en las páginas 47 a 48 del archivo "02Folios231A260" y 1 a 38 del archivo "03Folios261A290" del "02CuadernoPrincipal2", los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

e) Traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el municipio de Soacha transgredió las normas superiores que rigen la reposición de vehículos de servicio público, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien se solicitó el decreto de pruebas adicionales a las documentales obrantes en el expediente, estas son inútiles o no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se ordenará cerrar el debate probatorio y se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

f) Otras determinaciones

Juan Carlos Saldarriaga Gaviria, alcalde del Municipio de Soacha para el periodo 2020-2023, confirió poder a favor del abogado Maycol Rodríguez Díaz, para que represente los derechos de la demandante en este proceso. Adjuntó los documentos que soportan sus facultades¹⁹, por lo que se reconocerá personería para actuar y a su vez, se aceptará la renuncia²⁰ que fue presentada por dicho abogado, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, Jorge Luis Tique Horta, actuando en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Soacha y en ejercicio de la sustitución de las facultades de representación de la entidad territorial concedidas mediante el Decreto 03 de 11 de enero de 2022, confirió poder a favor del abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra.

Para el efecto, se aportaron los documentos²¹ que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho y a su vez se aceptará la renuncia²² presentada por dicho apoderado por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “*inepta demanda: concepto de violación*” e “*indebida utilización de medios de control*”, propuestas por Líneas Uniturs S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden, los documentos obrantes en las páginas 9 a 64 del archivo “03AnexosDemanda”, los archivos “04ExpedienteAdministrativo”, “10Folios199A230” del

19 Archivo “09Anexo2DemandanteAllegaPoder” del “02CuadernoPrincipal2”

20 Archivo “13RenunciaPoderMunicipioSoacha” del “02CuadernoPrincipal2”

21 Pág. 5-11 archivo “14PoderYSustitucionMunicipioSoacha” del “02CuadernoPrincipal2”

22 Archivo “16RenunciaPoderMunicipioSoacha” del “02CuadernoPrincipal2”

“01CuadernoPrincipal1”; las páginas 47 a 48 del archivo “02Folios231A260” y 1 a 38 del archivo “03Folios261A290” del “02CuadernoPrincipal2”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR el decreto de pruebas documentales solicitadas **(I)** por el apoderado de Expreso Sur Oriente S.A.; **(II)** la solicitud de pruebas documentales hecha por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., tendiente a oficiar al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, a la Secretaría Distrital de Movilidad, la Secretaría de Tránsito de Soacha y al RUNT; **(III)** la solicitud de tener como prueba los documentos relacionados con el poder y la representación jurídica de Transmilenio S.A. y la solicitud de ordenar al Despacho oficiarce a sí misma; conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, solicitadas por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., conforme lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

NOVENO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Maycol Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.842.505 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 143.144 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado del Municipio de Soacha, en los términos del poder obrante en el archivo “10Anexo2DemandanteAllegaPoder” del “02CuadernoPrincipal2”

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Maycol Rodríguez Díaz, quien actuaba en defensa de los intereses del Municipio de Soacha, conforme a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.193.283 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 75.234 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderado del Municipio de Soacha, en los términos del poder obrante en el archivo “14PoderYSustitucionMunicipioSoacha” del “02CuadernoPrincipal2”

DÉCIMO TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien actuaba en defensa de los intereses del Municipio de Soacha, conforme a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5378bedac5efbfd3226a847e2bbc569ff642de5e69bb38827250848c3b777fa5**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00166 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha
Vinculadas: Yackeline Garcés Bocachica; Líneas Uniturs Ltda.;
Transmilenio S.A.; Expreso Sur Oriente S.A. - Expresur

ASUNTO: Sanea proceso - Decide excepciones previas - Fija litigio - Resuelve solicitudes probatorias - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez,

¹ Archivo “24InformeAlDespacho20221004”

se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada propuso excepciones previas, es necesario resolverlas y en caso de no prosperar, se observa que es procedente fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a) De las excepciones previas

Se evidencia que en la contestación de la demanda el vinculado Líneas Uniturs S.A.S. propuso las excepciones que denominó "INEPTA DEMANDA: Concepto de Violación" e "INDEBIDA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE CONTROL"².

Es necesario señalar que, del escrito presentado por Líneas Uniturs S.A.S. la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. entre el 25 y el 27 de febrero de 2020³, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- *De la ineptitud sustantiva de la demanda*

El apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. señaló que en el concepto de violación la parte demandante invoca las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., las cuales solo son aplicables para actos de carácter general y abstracto, pero no para los de contenido particular que se demandan en este proceso.

² Pág. 5 archivo "09Folios148A178" del "01Cuaderno1Principal"

³ Pág. 23 archivo "04Folios242A253" del "03Cuaderno3Principal".

Al respecto, basta con señalar que, si bien el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁴ prevé las causales de nulidad de los actos administrativos de carácter general, la parte final del inciso primero del artículo 138 ibidem -que regula la nulidad y restablecimiento del derecho-, señala que la nulidad de los actos particulares procede por las mismas causas. De ahí que deba despacharse negativamente la excepción propuesta.

- *De la indebida utilización del medio de control*

El apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. adujo que en el presente caso no es procedente el medio de control de nulidad simple, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A., ya que (i) se generaría un restablecimiento subjetivo de derechos a favor de terceros, como quiera que con la nulidad de los actos se produciría una afectación económica del propietario del automotor y de la empresa que representa; (ii) no se encuentran en discusión bienes de uso público; (iii) no existe afectación para el orden general; y, (iv) la ley no consagra expresamente la procedencia de la nulidad en casos como el particular.

Agregó que el medio de control procedente debió ser ejercido dentro del término de 4 meses, lo cual no ocurrió, por lo que acaeció el fenómeno de la caducidad.

Sobre el particular debe indicarse que, la mencionada “excepción previa” planteada por la parte demandada, no está llamada a prosperar porque no se encuentra enlistada en los presupuestos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, recientemente el Consejo de Estado⁵ ha reiterado que en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “(...) se descartó la configuración de la indebida escogencia de la acción como uno de los supuestos que daba lugar a la ineptitud de la demanda y, con ello, a un fallo inhibitorio, toda vez que se consideró que la acción es solo una y el medio de control debe adecuarse”, adecuación que tiene su origen en la facultad prevista por el artículo 171 de dicha codificación, según la cual, el juez debe admitir la demanda dando al proceso el trámite que corresponde, aun cuando el demandante indique otra vía procesal.

Ahora bien, en cuanto al argumento sobre el restablecimiento automático de derechos, el Despacho advierte que en casos idénticos al de la referencia existen dos posturas de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. La primera de ellas está contenida en el auto de 13 de marzo de 2018⁶, en el cual se indicó:

⁴ “ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)”

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 10 de septiembre de 2020. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 25000-23-36-000-2016-02565-01 (60353).

⁶ Subsección B. Radicación No. 25000-23-41-000-2018-00026-00. M.P. Dr. Fredy Ibarra Martínez.

“En ese contexto revisados el expediente y los actos administrativos demandados se encuentra que lo que el municipio de Soacha pretende al demandar sus propios actos administrativos es restablecer el orden jurídico, o sea discutir la simple legalidad de los actos ya que presuntamente se expidieron ilegalmente en la medida en que se aceptó doblemente una reposición de un vehículo desintegrado físicamente, siendo esto contrario a la ley.

*Así las cosas, no se evidencia que la eventual declaratoria de nulidad de los actos acusados genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo en cabeza del municipio de Soacha o de un tercero, por el contrario, lo único que se obtendría sería el restablecimiento del orden jurídico y la cancelación de una reposición de un vehículo de transporte de pasajeros que supuestamente es ilegal en contra de los intereses de la sociedad Líneas Uniturs Ltda.
(...)”*

La segunda postura se encuentra en el proveído de 10 de junio de 2022⁷, en el cual el Superior Funcional señaló:

*“(…) Sin embargo, revisados los actos controvertidos, es claro que se trata de decisiones de contenido particular y concreto, dado que la controversia tiene su origen en la petición que realizó el señor JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA en representación de la empresa LÍNEAS UNITURS LTDA dirigida a la reposición, desvinculación de mutuo acuerdo, y solicitud de capacidad transportadora para un vehículo nuevo. De manera que en caso de declararse la nulidad generaría efectos particulares a los señores DOMINGO FLÓREZ SÁNCHEZ y OSCAR BUITRAGO RABA quienes son los propietarios del vehículo identificado con la placa VCJ-057 al que se concedió la capacidad transportadora, y estos serían económicos, ya que el vehículo presta el servicio público de transporte público.
(...)”*

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso al solicitar la parte actora la declaratoria de un acto de carácter particular, se encuentra inmerso el restablecimiento automático de un derecho de contenido económico, por lo que el medio de control procedente es nulidad y restablecimiento del derecho (...)”

En ese orden, es claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene una posición uniforme sobre el tema. Inclusive, se encuentra que las decisiones en cita son de ponente, de tal suerte que no reflejan siquiera la postura mayoritaria de las Subsecciones de dicha Corporación.

Así las cosas, el Despacho se encuentra facultado para establecer bajo criterios razonables cuál es la hipótesis jurídica que se adecúa mejor al caso bajo estudio.

En este contexto, nótese que en la excepción el vinculado aduce que el referido restablecimiento se da por los eventuales perjuicios que se generarían para los propietarios del vehículo y la empresa a la cual se encontraba adscrito. Supuesto que es acogido de manera similar por el superior funcional en el auto de 10 de junio de 2022, al señalar que se causarían efectos económicos sobre terceros.

Sin embargo, debe tenerse en consideración que el restablecimiento de derechos y los perjuicios, aunque pueden derivarse de la nulidad de los actos, son conceptos diferentes. Mientras que el primero corresponde a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto demandado, el segundo hace referencia a la producción de un daño, es decir, la creación de una situación adversa.

⁷ Subsección A. Radicación No. 11001333400420180019301. M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

En ese orden, se advierte que lo alegado por el vinculado tiene que ver con los eventuales perjuicios que se podrían generar con la declaratoria de la nulidad de los actos demandados, pero en ningún momento con el resarcimiento de sus derechos o los de otros terceros, precisamente porque dichos actos generaron una situación favorable para estos y no una afectación de derechos subjetivos.

Tal situación únicamente trae como consecuencia que deba garantizarse que los terceros tengan la oportunidad de defender sus intereses dentro del presente proceso, pero no incide en la procedencia del medio de control de nulidad simple.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se configura además la causal de procedencia de nulidad contra actos particulares prevista en el numeral 3 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011⁸, habida cuenta que con la demanda se busca salvaguardar el ordenamiento jurídico y la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, es decir prevenir la afectación del orden público y social.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de indebida utilización del medio de control propuesta por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S. Asimismo, se advierte que no existen motivos para que se configure el fenómeno de la caducidad, dado que el medio de control de nulidad puede ser interpuesto en cualquier tiempo.

Cabe agregar en este punto que, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

b) De los presupuestos para la sentencia anticipada

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

c) Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis.

Al respecto, la curadora designada a favor de la señora Yackeline Garcés Bocachica manifestó que se atiene a lo probado en relación con las pretensiones de la demanda; que los numerales 1 a 5, y 7 y 8 de la relación de hechos no le constan y que el numeral 6 es parcialmente cierto.

La empresa Expreso Sur Oriente S.A. se opuso a las pretensiones de nulidad de la demanda y no hizo manifestaciones en relación con los hechos.

⁸ "3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico."

La empresa Líneas Uniturs S.A.S. también se opuso a las pretensiones de la demanda; frente a la relación de hechos, manifestó que los numerales 3.1., 3.2., 3.7. y 3.8. son ciertos; los numerales 3.3. y 3.6. son parcialmente ciertos; el numeral 3.4. no es cierto; y el numeral 3.5. no le consta.

Transmilenio S.A. no se pronunció frente a las pretensiones y en relación con los hechos manifestó que no le constan.; y la Secretaría Distrital de Movilidad coadyuvó las pretensiones de la demanda, y en relación con los hechos manifestó que los numerales 3.1., 3.2., 3.3., 3.5., 3.6., 3.7. y 3.8. no le constan, y que el numeral 3.4. es parcialmente cierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda y la subsanación, que atañen al caso, así:

1. Con fundamento en la Resolución No. 376 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte, el representante Legal de Líneas Uniturs Ltda. -ahora S.A.S.- solicitó ante la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha el reconocimiento de capacidad transportadora y reposición del vehículo de placas UGB-625 por haber sido desintegrado físicamente, aportando todos los documentos requeridos en el Decreto municipal 046 de 2013.⁹

2. Mediante Resolución No. 1106 de 20 de octubre de 2014 se autorizó la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa UGB-625 de propiedad de la señora Yackeline Garcés Bocachica, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros Líneas Uniturs Ltda.; se canceló la tarjeta de operación Nro. 8495 de 9 de junio de 2011 de dicho automotor; y, se concedió capacidad transportadora al bus de servicio público marca Chevrolet NQR con número de chasis 9GCN1R753FB016393, de propiedad de la empresa Expreso Sur oriente S.A.¹⁰

3. En reunión de 15 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá – Soacha informó a la parte actora que 27 vehículos que habían ingresado a dicho corredor por reposición, ya habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A. y que, en ese sentido, se presentó una doble reposición.¹¹

4. Mediante oficios fechados de 25 de agosto de 2017 el Secretario de Movilidad del municipio de Soacha solicitó a los representantes legales de Líneas Uniturs Ltda. y Expreso Sur Oriente S.A., y a la señora Yackeline Garcés Bocachica, consentimiento escrito para realizar la revocatoria directa de la Resolución Nro. 1106 de 20 de octubre de 2014.¹²

5. Mediante comunicaciones de 31 de agosto (Líneas Uniturs S.A.S.), 6 de septiembre (Expreso Sur Oriente S.A.) y 19 de octubre (Yackeline Garcés), manifestaron que no otorgaban su consentimiento para la revocatoria directa.

⁹ Pág. 3, archivo "03AnexosDemanda" del "01Cuaderno1Principal"

¹⁰ Págs. 36-38 archivo "19ExpedienteAdministrativo" del "03Cuaderno3Principal".

¹¹ Págs. 131-137 archivo "19ExpedienteAdministrativo" del "03Cuaderno3Principal".

¹² Págs. 187-201 archivo "19ExpedienteAdministrativo" del "03Cuaderno3Principal".

6. Como consecuencia de la reposición del vehículo de placa UGB-625, la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha expidió tarjeta de operación al automotor con placa WLN-018, la cual fue renovada bajo el número 5150 de 16 de junio de 2017, con vigencia hasta el 15 de junio de 2019.¹³

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿Los actos demandados fueron expedidos con infracción del artículo 83 de la Constitución Política, el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, la Resolución No. 376 de 15 de febrero de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y/o el Decreto Municipal 046 de 2013, por cuanto al parecer se configuró una doble reposición del vehículo de placas UGB-625?

d) De las pruebas

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante: Municipio de Soacha**

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo "03AnexosDemanda" del "01Cuaderno1Principal", los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

De igual manera se tendrán como prueba, con el valor legal que les corresponde, los antecedentes administrativos de los actos demandados que fueron allegados por la entidad territorial demandante, en cumplimiento del auto proferido el 3 de marzo de 2022¹⁴, y que obran en los archivos "16ResolucionYTarjetaOperacionYOtros" y "19ExpedienteAdministrativo" del "03Cuaderno3Principal".

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder y sus anexos, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el derecho de postulación de la entidad accionante.

- **Terceros vinculados**
- **Yackeline Garcés Bocachica¹⁵**

La curadora ad litem de la tercera vinculada por ser propietaria del vehículo desintegrado, no hizo ninguna solicitud probatoria o manifestación al respecto.

- **Expreso Sur Oriente S.A.**

DOCUMENTALES:

La apoderada de la empresa vinculada solicitó como prueba, el decreto de los siguientes documentos:

¹³ Pág. 212 archivo "19ExpedienteAdministrativo" del "03Cuaderno3Principal".

¹⁴ Archivo "13AutoRequiere" del "03Cuaderno3Principal".

¹⁵ Pág. 44 archivo "07Folios86A116" del "01Cuaderno1Principal".

- “1. Copia íntegra de la carpeta del vehículo de placa UGB625 emitida por el tránsito de SOACHA.
2. Copia íntegra de la carpeta del vehículo de placa WLN018 emitida por el tránsito de SOACHA.
3. Copia íntegra de la carpeta del vehículo de placa TGX826 emitida por el tránsito de Bogotá o el organismo de tránsito que lo tenga inscrito.
4. Notificación formal emitida por Bogotá Distrito Capital dirigida al Municipio de Soacha, en la cual se debería haber informado del uso del cupo por chatarrización para matricular un vehículo para TRANSMILENIO S.A.
5. Copia de las modificaciones de los anexos realizadas como consecuencia del uso de los respectivos certificados de chatarrización o “Cupos” por parte de Transmilenio
6. Certificado de gastos ocasionados por las repetidas inmobilizaciones del vehículo de placa WLN018.
7. Certificado de ingresos del último año del vehículo de placa WLN018.
8. Estudio de promedio de ingresos de vehículo con similares características al del vehículo de placa WLN018 de propiedad de mi representada.”

Al respecto, la solicitud relacionada con la carpeta del vehículo WLN018 será negada, toda vez que fue aportada por el Municipio de Soacha y obra en el archivo “19ExpedienteAdministrativo” del “03Cuaderno3Principal”.

En relación con las solicitudes relacionadas en los numerales 1 y 3 a 5, el Despacho las negará teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de dicha carga y que las entidades le hubieran negado las mismas, la solicitud probatoria es susceptible de ser negada.

Finalmente, en relación con las solicitudes correspondientes a los numerales 6 a 8, el Despacho también las negará toda vez que se trata de información que debió ser aportada por la empresa vinculada, teniendo en cuenta que funge como propietaria del vehículo de placas WLN018 y conoce los ingresos que genera, así como los gastos en que ha incurrido por las inmobilizaciones aludidas; de igual manera, la empresa vinculada podría haber aportado el estudio de promedio de ingresos de un vehículo con similares características al referido, si se tiene en cuenta que cuenta con más vehículos que prestan el servicio público de transporte.

- **Líneas Uniturs S.A.S.**

DOCUMENTALES:

El vinculado aportó los documentos que obran en las páginas 49 a 62 del archivo “09Folios148A178”, el archivo “10Folios179A209” y la página 1 del “archivo “11Folios210A210punto1” del “01Cuaderno1Principal” los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

PARA OFICIAR

Líneas Uniturs S.A.S. pidió que se libren los siguientes oficios:

- a) Al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, para que informe la trayectoria del vehículo de placas UGB-625 y si en alguna oportunidad la

Secretaría de Movilidad de Soacha, Transmilenio S.A. o Transmasivo S.A. informaron novedad alguna;

b) A la Secretaría Distrital de Movilidad para que informe la fecha de matrícula del vehículo (articulado) de placas TGX-826, perteneciente a Transmasivo S.A. y/o al Servicios Integrales para la Movilidad, para que allegue la carpeta de matrícula de este automotor y se informe la Resolución donde se autoriza su reposición.

c) Al RUNT para que informe si en alguna oportunidad las Secretarías de Movilidad de Bogotá o Soacha, Transmilenio S.A. y Transmasivo S.A. radicaron información del vehículo de placas UGB-625.

El Despacho negará la primera y tercera solicitud, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 y el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es obligación de los apoderados allegar las pruebas documentales que puedan obtener por sus propios medios o mediante el ejercicio del derecho de petición y, teniendo en cuenta que no se acreditó el cumplimiento de dicha carga y que las entidades le hubieran negado las mismas, la solicitud probatoria es susceptible de ser negada.

Igual suerte correrá la segunda solicitud, habida cuenta que en el expediente administrativo obran oficios expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. en los que se indica la fecha en la que el articulado de placas TGX-826 fue matriculado y los vehículos que fueron aportados como cuota de contribución para este, así como los documentos que fueron suministrados por la concesión Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y que sirvieron de soporte para aceptar el vehículo de placas UGB-625 como cuota de equivalencia del referido articulado.

Dichas documentales reposan en las páginas 41 a 60 del archivo “02Folios211A241” y 1 a 16 del archivo “04Folios242Aa253 del “03Cuaderno3Principal”.

TESTIMONIALES

Líneas Uniturs S.A.S. solicitó que se decrete el testimonio de Juan Carlos Nemocón, Jaime Humberto Ramírez Bonilla, Elide Albarracín Morales, Carlos Alberto Ulloa Calvo, Andrés Rubén Peña Arenas, Liced Barón Fuentes, Stephanny Muñoz y Raúl Enrique Suárez.

Al respecto, el Despacho observa que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de la prueba testimonial pedida por Líneas Uniturs S.A.S.

INTERROGATORIO DE PARTE

El vinculado solicitó que se decrete el interrogatorio de parte de Eleazar González Casas, alcalde del Municipio de Soacha, y Jaime Humberto Ramírez Bonilla, director de transporte de la entidad territorial, para que absuelvan preguntas sobre los hechos de la demanda.

El Juzgado encuentra que dicha prueba no reviste utilidad¹⁶ para el presente proceso, por lo que se negará con fundamento en el artículo 168 del Código General del Proceso¹⁷.

Verificada la demanda se encuentra que los hechos se dirigen a relatar (i) el procedimiento administrativo de la reposición del vehículo de placas UGB-625; (ii) la manera en cómo la administración se enteró de la presunta doble reposición; y, (iii) la solicitud de autorización para revocar directamente la Resolución Nro. 1106 de 20 de octubre de 2014. Tales supuestos podrán ser probados o descartados con las documentales obrantes en el proceso, esto es, al contrastar el expediente administrativo con las normas que se invocan como vulneradas.

- **Transmilenio S.A.**

La apoderada de la empresa vinculada solicitó que se decreten como prueba el poder que le fue conferido a su favor, el certificado de existencia y representación legal de Transmilenio S.A., copia de la delegación de funciones de representación judicial de la empresa y el acto de nombramiento y posesión de la Subgerente Jurídica de Transmilenio S.A.

Al respecto, dicha documentación será negada teniendo en cuenta que se trata de anexos obligatorios de la contestación de la demanda, que acreditan la calidad y representación judicial con la que actúa la apoderada de la empresa Transmilenio S.A.

Por otra parte, solicitó que se tenga como prueba el contrato de concesión de la Fase II de Transmilenio, el cual se allegó y obra en el archivo “Contrato” de la carpeta “03Folio224Cd” del “03Cuaderno3Principal”, el cual se incorporará y se le dará el valor legal que le corresponde.

- **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**

DOCUMENTALES:

El vinculado aportó los documentos que obran en las páginas 41 a 60 del archivo “02Folios211A241” y 1 a 16 del archivo “04Folios242A253” de la carpeta “03Cuaderno3Principal”, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley le asigne.

e) Traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el municipio de Soacha transgredió las normas superiores que rigen la reposición de vehículos de servicio público, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien se solicitó el decreto de pruebas adicionales a las documentales obrantes en el expediente, estas son

¹⁶ Según el Consejo de Estado, para verificar “**iii)** la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

¹⁷ “Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**”

inútiles o no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

f) Otras determinaciones

Se observa que el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien fue reconocido como apoderado del Municipio de Soacha mediante auto de 15 de septiembre de 2022, presentó memorial por medio del cual renunció al poder que le fue conferido.

Se evidencia que la comunicación fue remitida al correo electrónico de la entidad, que acusó recibido el 20 de enero de 2023, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en tal sentido se aceptará la renuncia presentada.

Por consiguiente, se ordenará cerrar el debate probatorio y se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *“inepta demanda: concepto de violación”* e *“indebida utilización de medios de control, propuestas por Líneas Uniturs S.A.S., conforme a lo expuesto.*

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden a los documentos obrantes en los archivos “03AnexosDemanda” del “01Cuaderno1Principal”; “16ResolucionYTarjetaOperacionYOtros” y “19ExpedienteAdministrativo” del “03Cuaderno3Principal”; páginas 49 a 62 del archivo “09Folios148A178”, el archivo “10Folios179A209” y la página 1 del archivo “11Folios210A210punto1” del “01Cuaderno1Principal”; las páginas 41 a 60 del archivo “02Folios211A241” y 1 a 16 del archivo “04Folios242Aa253 del “03Cuaderno3Principal”; y el archivo “Contrato” de la carpeta “03Folio224Cd” del “03Cuaderno3Principal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR el decreto de pruebas documentales solicitadas **(I)** por el apoderado de Expreso Sur Oriente S.A.; **(II)** la solicitud de pruebas documentales hecha por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., tendiente a oficiar al Organismo de Tránsito y Transporte de Sibaté, a la Secretaría Distrital de Movilidad y al RUNT; **(III)** la solicitud de tener como prueba los documentos relacionados con el poder

y la representación jurídica de Transmilenio S.A.; conforme a lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte, solicitadas por el apoderado de Líneas Uniturs S.A.S., conforme lo expuesto en esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

NOVENO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, quien actuaba en defensa de los intereses del Municipio de Soacha, conforme a lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, entiéndase revocada la sustitución realizada al abogado Juan Camilo Méndez Romero.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01bd9d4e4f0e89c05340c72de0ad4a0149e6e844b674b2bfe3723de65d86f4**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00052 – 00
DEMANDANTE: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
DEMANDADO: Comercializadora Golden Resort S.A.

Asunto: Dispone permanecer en Secretaría

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 19 de enero de 2023¹, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas recibidas a los requerimientos efectuados a los Bancos Av Villas y Davivienda, mediante las cuales informaban la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y daban cuenta que habían embargos anteriores, por lo que no era posible constituir el respectivo depósito judicial con cargo al asunto de la referencia.

Ejecutoriada dicha providencia, por secretaría del juzgado se dio cumplimiento a lo ordenado² y vencido el término legal, no se recibió pronunciamiento alguno.

En ese orden, el despacho ha agotado las actuaciones tendientes a garantizar el pago de la obligación, por lo que, se le exhorta a la demandante a que informe sobre que otras cuentas o bienes de la demandada COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. con Nit No. 900.044.852-2, pretende se proceda el embargo.

Así las cosas, se ordenará que el expediente permanezca en Secretaría a la espera de que se reciba la información requerida, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante a que informe al Despacho, sobre que otras cuentas o bienes a nombre de la demandada COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. con Nit No. 900.044.852-2, pretende se proceda el embargo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que el expediente permanezca en Secretaría a la espera de que la demandante aporte la información requerida, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo 59 del expediente electrónico.

² Archivo 61 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f9b7a39baf89b2e0a271ecedb32fcd284eaf18afadc157a4f601dd4324b00**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00245 – 00
DEMANDANTE: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
DEMANDADO: Comercializadora Golden Resort S.A.

Asunto: Dispone permanecer en Secretaría

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 19 de enero de 2023¹, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas recibidas a los requerimientos efectuados a los Bancos Av Villas y Davivienda, mediante las cuales informaban la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y daban cuenta que habían embargos anteriores, por lo que no era posible constituir el respectivo depósito judicial con cargo al asunto de la referencia.

Ejecutoriada dicha providencia, por secretaría del juzgado se dio cumplimiento a lo ordenado² y vencido el término legal, no se recibió pronunciamiento alguno del demandante; por su parte, el Banco Colpatria precisó lo siguiente³:

“... la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 10 de diciembre de 2021. El cliente posee 1 Cuenta (s) corriente, la cual se encuentra en estado inactiva, no presentan movimientos desde el 02 de junio de 2016 y no ha tenido recursos disponibles que permita la constitución de títulos judiciales.

No obstante, teniendo presente que para esta entidad financiera es indispensable la colaboración con la administración de justicia y por lo tanto el cumplimiento de las órdenes judiciales y/o administrativas, una vez el cliente presente recursos en la cuenta y no le anteceda embargos vigentes, se procederá de manera inmediata con la constitución del depósito judicial en la cuenta indicada por su despacho”.

En ese orden, el despacho ha agotado las actuaciones tendientes a garantizar el pago de la obligación, por lo que, se le exhorta a la demandante a que informe sobre que otras cuentas o bienes de la demandada COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. con Nit No. 900.044.852-2, pretende se proceda el embargo.

Así las cosas, se ordenará que el expediente permanezca en Secretaría a la espera de que se reciba la información requerida, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante a que informe al Despacho, sobre que otras cuentas o bienes a nombre de la demandada COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. con Nit No. 900.044.852-2, pretende se proceda el embargo, conforme lo expuesto.

¹ Archivo 78 del expediente electrónico.

² Archivo 80 del expediente electrónico.

³ Archivo 82 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DISPONER que el expediente permanezca en Secretaría a la espera de que la demandante aporte la información requerida, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d088ea64227b86478a8f337e1d2a51d0df7139b286edd4aa039b9e5019f9a11**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00249 – 00
DEMANDANTE: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
DEMANDADO: Comercializadora Golden Resort S.A.

Asunto: Dispone permanecer en Secretaría

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 19 de enero de 2023¹, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas recibidas a los requerimientos efectuados a los Bancos Av Villas y Davivienda, mediante las cuales informaban la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y daban cuenta que habían embargos anteriores, por lo que no era posible constituir el respectivo depósito judicial con cargo al asunto de la referencia.

Ejecutoriada dicha providencia, por secretaría del juzgado se dio cumplimiento a lo ordenado² y vencido el término legal, no se recibió pronunciamiento alguno.

En ese orden, el despacho ha agotado las actuaciones tendientes a garantizar el pago de la obligación, por lo que, se le exhorta a la demandante a que informe sobre que otras cuentas o bienes de la demandada COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. con Nit No. 900.044.852-2, pretende se proceda el embargo.

Así las cosas, se ordenará que el expediente permanezca en Secretaría a la espera de que se reciba la información requerida, so pena de declarar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte demandante a que informe al Despacho, sobre que otras cuentas o bienes a nombre de la demandada COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A. con Nit No. 900.044.852-2, pretende se proceda el embargo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que el expediente permanezca en Secretaría a la espera de que la demandante aporte la información requerida, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo 77 del expediente electrónico.

² Archivo 79 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e78b1b84da4be90f420fbd299cd2d7ab192ceb337b6bdb321de762311ef2a8**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00278-00
Demandante: Nitton Health Laboratories SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda

Verificado el expediente se observa que, mediante auto del 14 de octubre de 2021, se admitió la demanda de la referencia¹.

También se tiene que, la apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de enero de 2022, presentó reforma de la demanda, relacionada con adición de pretensiones, hechos, concepto de violación, y pruebas².

En ese orden, se tiene que, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de esta, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de octubre de 2021³, por lo que el término para presentar la reforma vencía el 18 de enero de 2022. Por lo tanto, la solicitud de reforma de la demanda fue presentada de manera oportuna, al haber sido radicada el 17 de enero de 2022.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 09 del expediente electrónico.

³ Archivo 06 del expediente electrónico.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionaron los acápites de pretensiones, hechos, concepto de violación, y pruebas.

Revisada la norma pertinente previamente citada y en vista de la carencia de reglamentación de la modificación del concepto de violación, conviene traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 21 de febrero de 2019⁴, en el que se determinó la viabilidad de esta reforma así:

“1. Corresponde a la Sala determinar si la reforma de la demanda presentada por Ecopetrol S.A. procede para adicionar el concepto de violación.

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión “podrá”. De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que “solamente se considerará que existe reforma” en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Esta afirmación tiene mayor relevancia al percatarse que, como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado, la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos.

De lo contrario, la reforma carecería de sentido porque el juez podría encontrarse ante pretensiones sin ningún tipo de sustento jurídico.

4. Aunque en el caso bajo examen no fueron reformadas las pretensiones de la demanda, la anterior afirmación sigue siendo válida.

Debe recordarse que en este tipo de procesos rige el principio de justicia rogada, que impone al interesado en la nulidad del acto administrativo la carga de expresar con certeza las normas violadas y los motivos de la ilegalidad (concepto de violación), además de que le está vedado al demandante proponer nuevos cargos en las etapas procesales siguientes como garantía al derecho al debido proceso de su contraparte.

En éste orden de ideas, permitir la reforma de la demanda del concepto de violación se erige como una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en la medida que le permite corregir cualquier error que haya cometido en los fundamentos de derecho de su demanda, en especial en el caso bajo examen en el que nos encontramos en un proceso de nulidad simple, donde no opera el fenómeno de la caducidad”.

⁴ Expediente 11001032700020170003900 (23382). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda, reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., y en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado, se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante el 17 de enero de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d839138e58e757fa6d82347b9bb29aa0254ed850f967a69831ca24a3b2b8da95**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00309– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Ricardo Rodríguez Uribe
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Obedézcase y cúmplase - Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 24 de febrero de 2022² por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" a través de providencia del 7 de diciembre de 2022³, dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá proveer sobre la admisión del presente medio de control teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la presente providencia.

De tal manera, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo cual, el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

¹ Archivo "16InformeAlDespacho20230424" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Archivo "07AutoRechazaDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Archivo "14AutoTribunalRevoca" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

Andrés Ricardo Rodríguez Uribe, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en la página 29 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 4723 - 02 del 28 de diciembre de 2020 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 25 de mayo de 2021, conforme obra en la página 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 26 de septiembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de agosto de 2021⁵, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 16 de septiembre de 2021⁶. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 26 de octubre de 2021.

Así, la demanda se radicó el 16 de septiembre de 2021⁷, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

⁵ Página 109 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 110 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´307.716⁸. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 16 de septiembre de 2021⁹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 20 de enero de 2020¹⁰, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 4723 - 02 del 28 de diciembre de 2020¹¹.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Andrés Ricardo Rodríguez Uribe, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 20 de enero de 2020, dentro del expediente 7737 de 2019 y la Resolución No. 4723 - 02 del 28 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual revocó el auto del 24 de febrero de 2022, proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Andrés

⁸ Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁹ Página 109 a 110 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Página 92 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Página 93 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

Ricardo Rodríguez Uribe en contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 29 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8086843914362a66c57915b2579cbaaa592e46aaf82404ac16b0ae093afa91b3**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00309– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Ricardo Rodríguez Uribe
Demandado: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Corre traslado medida cautelar

Con la demanda, se presentó solicitud de medida cautelar¹ con el fin que se decrete la suspensión provisional del Acto Administrativo proferido en audiencia el 20 de enero de 2020, dentro del expediente 7737 de 2019 y la Resolución No. 4723 - 02 del 28 de diciembre de 2020, por medio de las cuales, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación al demandante, respectivamente.

En consecuencia, se dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.²

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar que obra en las páginas 21 al 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “02CuadernoMedidaCautelar”, a Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO.: Por Secretaría, notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

¹ Página 21 – 23 del archivo “02DemandaYAnexos” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautela”.

² ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da18310d7a51b1eee3a3e26746483cd3078c2bb285f337f9052d0bd841a1818**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00162-00
Demandante: Jaime Alfonso Arias Murad y ERJAR Y CÍA. S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda

Verificado el expediente se observa que, mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia¹.

También se tiene que, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2023, presentó reforma de la demanda, relacionada con modificación y adición de los hechos, modificación del concepto de violación y adición del acápite de pruebas².

En ese orden, se tiene que, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de esta, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1º de diciembre de 2022³, por lo que el término para presentar la reforma vencía el 22 de febrero de 2023. Por lo tanto, la solicitud de reforma de la demanda fue presentada de manera oportuna, al haber sido radicada el 21 de febrero de 2023.

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.

² Archivo 19 del expediente electrónico.

³ Archivo 14 del expediente electrónico.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se modificaron y adicionaron los hechos, se modificó el concepto de violación y se adicionó el acápite de pruebas.

Revisada la norma pertinente previamente citada y en vista de la carente reglamentación de la modificación del concepto de violación, conviene traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 21 de febrero de 2019⁴, en la que se determinó la viabilidad de esta reforma así:

“1. Corresponde a la Sala determinar si la reforma de la demanda presentada por Ecopetrol S.A. procede para adicionar el concepto de violación.

2. El numeral segundo del artículo 173 del CPACA establece que la reforma de la demanda puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se sustentan o las pruebas.

La Sala concluye que esta lista es meramente enunciativa al utilizar la expresión “podrá”. De lo contrario, el legislador habría optado por una fórmula similar a la del numeral primero del artículo 93 del CGP, donde señala que “solamente se considerará que existe reforma” en los mismos casos listados por el CPACA.

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Esta afirmación tiene mayor relevancia al percatarse que, como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado, la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos.

De lo contrario, la reforma carecería de sentido porque el juez podría encontrarse ante pretensiones sin ningún tipo de sustento jurídico.

4. Aunque en el caso bajo examen no fueron reformadas las pretensiones de la demanda, la anterior afirmación sigue siendo válida.

Debe recordarse que en este tipo de procesos rige el principio de justicia rogada, que impone al interesado en la nulidad del acto administrativo la carga de expresar con certeza las normas violadas y los motivos de la ilegalidad (concepto de violación), además de que le está vedado al demandante proponer nuevos cargos en las etapas procesales siguientes como garantía al derecho al debido proceso de su contraparte.

En éste orden de ideas, permitir la reforma de la demanda del concepto de violación se erige como una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en la medida que le permite corregir cualquier error que haya cometido en los fundamentos de derecho de su demanda, en especial en el caso bajo examen en el que nos encontramos en un proceso de nulidad simple, donde no opera el fenómeno de la caducidad”.

⁴ Expediente 11001032700020170003900 (23382). M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda, reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A, y en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado, se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante el 21 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e25f61f4396fa99e4980086644743c1f9b89d4da962fd612fce93b937fda8**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00199 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Libra mandamiento de pago

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 9 de noviembre de 2015¹ este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150003500, en donde se declaró la nulidad de las Resoluciones No. 21951 de 1 de abril de 2014 y la 22196 de 2 de abril de 2014 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$24.169.500.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”, mediante sentencia de 2 marzo de 2017², revocó el numeral segundo de la providencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2015, en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución No. 3620 de 32 de enero de 2013, en todo lo demás fue confirmada y condenó en costas a la parte demandada.

El 19 de abril de 2017 la E.T.B.³, presentó solicitud de pago de las sentencias proferidas, ante la demandada, aportando los documentos respectivos para el trámite, razón por la cual la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 39301 de 5 de julio de 2017⁴, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$24.169.500 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150003500; (ii) el pago de \$4.103.709 por valor de indexación y; de (ii) \$548.988 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$24.073.207⁵ y, no por \$24.169.500, toda vez que la diferencia, es decir \$96.293, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”, que estaría a cargo de la demandante.

¹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

² Archivo “03SentenciaSegundaInstancia”

³ Pág. 85 a 89 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁴ Págs. 82 a 84 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁵ Pág. 90 archivo “09SubsanacionDemanda”

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021⁶ la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

⁶ Págs. 9 a 12 archivo “05DemandaEjecutiva” y págs. 75 a 78 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁷ Págs. 13 a 15 archivo “05DemandaEjecutiva” y págs. 79 a 81 archivo “09SubsanacionDemanda”

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y**, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)” (Negrilla fuera de texto.)

2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

*En materia de lo contencioso administrativo, **el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.***

*Por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación"⁸ (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

"(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. " Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁹ (Negrilla fuera de texto).

3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto

⁸ CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁹ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

de que se libre mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de 9 de noviembre de 2015 y 2 de marzo de 2017, respectivamente, por valor de \$24.073.207.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

- (i) sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 9 de noviembre de 2015¹⁰ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección “A” el 2 de marzo de 2017¹¹, respectivamente, mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$24.169.500 pesos.
- (ii) Solicitud de pago de la condena, dirigida a la demandada el 19 de abril de 2017¹².
- (iii) La Resolución No. 39301 de 5 de julio de 2017 “*Por la cual se ordena el cumplimiento de una providencia judicial*”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio¹³.
- (iv) Certificación de 28 de agosto de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 31 de julio de 2017 se registró el pago de \$24.073.207.00 por concepto de Resolución No. 39301 Proceso 2015-00035 – CXC 16107.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **31 de marzo de 2017**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (31 de enero de 2018), a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$96.293** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$24.169.500 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$24.073.207 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

¹⁰ Archivo “02SentenciaPrimerInstancia”

¹¹ Archivo “03SentenciaSegundaInstancia”

¹² Pág. 85 a 89 archivo “09SubsanacionDemanda”

¹³ Págs. 82 a 84 archivo “09SubsanacionDemanda”

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420150003500, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$96.293 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 31 de marzo de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **\$96.293 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 31 de marzo de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 13 a 74 del archivo “09SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático correspondiente, sin que sea necesaria la

radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90faec546ca1a47c71f0410fd9f9e733d792c5f41970235e5f7a152f8dacb8b2**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00200 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Libra mandamiento de pago

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2015¹ este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150004400, en donde se declaró la nulidad de la Resolución No. 07569 de 12 de febrero de 2014 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$17.029.586.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”, mediante sentencia de 3 de febrero de 2017², modificó el numeral segundo de la providencia proferida por este Despacho el 13 de noviembre de 2015, en el sentido de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 52986 de 31 de agosto de 2012 y 52959 de 30 de agosto de 2013, en todo lo demás fue confirmada y condenó en costas a la parte demandada.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 38067 de 30 de junio de 2017³, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$17.029.586 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150004400; (ii) el pago de \$2.918.893 por valor de indexación y; de (ii) \$382.638 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$16.933.267⁴ y, no por \$17.029.586, toda vez que la diferencia, es decir \$96.319, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”, que estaría a cargo de la demandante.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021⁵ la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo

¹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

² Archivo “03SentenciaSegundaInstancia”

³ Págs. 66 a 68 archivo “09RespuestaDocumentacionETBPoder”

⁴ Pág. 64 archivo “09RespuestaDocumentacionETBPoder”

⁵ Págs. 9 a 12 archivo “05DemandaEjecutiva”.

como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente⁶.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)” (Negrilla fuera de texto.)

⁶ Págs. 13 a 15 archivo “05DemandaEjecutiva”.

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)”** (Negrilla fuera de texto).

2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

*En materia de lo contencioso administrativo, **el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.***

*Por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo

de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”⁷ (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁸ (Negrilla fuera de texto).

3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de 13 de noviembre de 2015 y 3 de febrero de 2017, respectivamente, por valor de \$16.933.267.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 13 de noviembre de 2015⁹ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –

⁷ CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁸ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

⁹ Archivo “02SentenciaPrimeralInstancia”

Sección Primera subsección “A” el 3 de febrero de 2017¹⁰, respectivamente, mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$17.029.586 pesos.

(ii) La Resolución No. 38067 de 30 de junio de 2017 “*Por la cual se ordena el cumplimiento de una providencia judicial*”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹.

(iii) Certificación de 24 de noviembre de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 3 de agosto de 2017 se registró el pago de \$16.933.267 por concepto de Resolución No. 38067 Proceso 2015-00044.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **21 de marzo de 2017**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (21 de enero de 2018), a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$96.319** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$17.029.586 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$16.933.267 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420150004400, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$96.319 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 21 de marzo de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de

¹⁰ Archivo"03SentenciaSegundaInstancia

¹¹ Págs. 66 a 68 archivo "09RespuestaDocumentacionETBPoder"

Industria y Comercio, por la suma de **\$96.319 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 21 de marzo de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 60 a 63 del archivo "09SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732ac5a8af2e94b823abe636f089f0acc4de7770f9892318f24895fc312372b3**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00201 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Libra mandamiento de pago

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 8 de octubre de 2015¹ este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150008700, en donde se declaró la nulidad de la Resoluciones No. 47945 de 1 de agosto de 2014, 37641 de 24 de junio de 2013 y 61376 de 23 de octubre de 2013 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$21.811.500.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “B”, mediante sentencia de 23 de junio de 2016², modificó el numeral segundo de la providencia proferida por este Despacho el 8 de octubre de 2015, en todo lo demás fue confirmada y condenó en costas a la parte demandada.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 1893 de 24 de enero de 2017³, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$21.811.500 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150008700; (ii) el pago de \$2.889.542 por valor de indexación y; de (iii) \$894.277 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$21.724.602⁴ y, no por \$21.811.500, toda vez que la diferencia, es decir \$86.898, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”, que estaría a cargo de la demandante.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021⁵ la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente⁶.

¹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

² Archivo”03SentenciaSegundaInstancia

³ Págs. 82 a 84 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁴ Pág. 85 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁵ Págs. 75 a 78 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁶ Págs. 79 a 81 archivo “09SubsanacionDemanda”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”(Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento

a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)”** (Negrilla fuera de texto).

2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

*En materia de lo contencioso administrativo, **el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.***

*Por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”⁷ (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁸ (Negrilla fuera de texto).

3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de 8 de octubre de 2015 y 23 de junio de 2016, respectivamente, por valor de \$21.724.602.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 8 de octubre de 2015⁹ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección “B” el 23 de junio de 2016¹⁰, respectivamente, mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó reintegrar a

⁷ CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁸ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

⁹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

¹⁰ Archivo”03SentenciaSegundaInstancia

favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$21.811.500 pesos.

(ii) La Resolución No. 1893 de 24 de enero de 2017 *“Por la cual se ordena el cumplimiento de una providencia judicial”*, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹.

(iii) Certificación de 28 de agosto de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 3 de agosto de 2017 se registró el pago de \$21.724.602 por concepto de Resolución No. 1893 Proceso 2015-00087 – CXC 15184.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **12 de julio de 2016**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (13 de mayo de 2018), a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$86.898** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$21.811.500 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$21.724.602 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420150008700, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$86.898 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 12 de julio de 2016 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **\$86.898 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el

¹¹ Págs. 82 a 84 archivo “09SubsanacionDemanda”

12 de julio de 2016 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 13 a 74 del archivo "09SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df9614f77d8260fa1be1984e70d7935fb54149c63cdf606ca15f2644ed3dfa**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00202 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Libra mandamiento de pago

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 6 de diciembre de 2016¹ este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150013600, en donde se declaró la nulidad de la Resolución No. 70083 de 25 de noviembre de 2014 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$70.740.000.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “B”, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2017², confirmó en su integridad la providencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre de 2016 y condenó en costas a la parte demandada.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 6799 de 5 de febrero de 2018³, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$70.740.000 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150013600; (ii) el pago de \$11.547.081 por valor de indexación y; de (ii) \$985.411 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$70.458.167⁴ y, no por \$70.740.000, toda vez que la diferencia, es decir \$281.833, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”, que estaría a cargo de la demandante.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021⁵ la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente⁶.

¹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

² Archivo “03SentenciaSegundaInstancia”

³ Págs. 64 a 66 archivo “09RespuestaDocumentacionETBPoder”

⁴ Pág. 67 archivo “09RespuestaDocumentacionETBPoder”

⁵ Págs. 9 a 12 archivo “05DemandaEjecutiva”.

⁶ Págs. 13 a 15 archivo “05DemandaEjecutiva”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”(Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento

a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)”** (Negrilla fuera de texto).

2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

*En materia de lo contencioso administrativo, **el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.***

*Por regla general, **en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”⁷ (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁸ (Negrilla fuera de texto).

3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de 6 de diciembre de 2016 y 21 de septiembre 2017, respectivamente, por valor de \$70.458.167.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 6 de diciembre de 2016⁹ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección “B” el 21 de septiembre de 2017¹⁰, respectivamente, mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó reintegrar

⁷ CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁸ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

⁹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

¹⁰ Archivo”03SentenciaSegundaInstancia

a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$70.740.000 pesos.

(ii) La Resolución No. 6799 de 5 de febrero de 2018 “*Por la cual se ordena el cumplimiento de una providencia judicial*”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹.

(iii) Certificación de 24 de noviembre de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 3 de agosto de 2017 se registró el pago de \$70.458.167 por concepto de Resolución No. 6799 de 2018 Proceso 2015-00136.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **10 de noviembre de 2017**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (11 de septiembre de 2018), a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$281.833** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$70.740.000 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$70.458.167 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420150013600, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$281.833 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 10 de noviembre de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **\$281.833 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 10 de noviembre de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa

¹¹ Págs. 64 a 66 archivo “09RespuestaDocumentacionETBPoder”

comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 60 a 63 del archivo "09SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84817317ba10368c23b3dd6253a74a9e7ac1ba1ecb300a7f207befbb454a2a0e**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00203 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Libra mandamiento de pago

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2016¹ este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150020800, en donde se declaró la nulidad de la Resoluciones No. 76686 de 16 de diciembre de 2014, 66697 de 18 de noviembre de 2013 y 8687 de 18 de febrero de 2014 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$29.475.000.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”, mediante sentencia de 9 de febrero de 2017², modificó el numeral segundo de la providencia proferida por este Despacho el 14 de abril de 2016, en todo lo demás fue confirmada y condenó en costas a la parte demandada.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 38069 de 30 de junio de 2017³, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$29.475.000 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150020800; (ii) el pago de \$4.424.596 por valor de indexación y; de (iii) \$527.907 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$29.357.570⁴ y, no por \$29.475.000, toda vez que la diferencia, es decir \$117.430, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”, que estaría a cargo de la demandante.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021⁵ la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente⁶.

¹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

² Archivo “03SentenciaSegundaInstancia”

³ Págs. 82 a 84 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁴ Pág. 85 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁵ Págs. 9 a 12 archivo “05DemandaEjecutiva” y págs. 75 a 78 archivo “09SubsanacionDemanda”.

⁶ Págs. 13 a 15 archivo “05DemandaEjecutiva” y págs. 79 a 81 archivo “09SubsanacionDemanda”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”(Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento

a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)”** (Negrilla fuera de texto).

2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

*En materia de lo contencioso administrativo, **el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.***

*Por regla general, **en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”⁷ (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁸ (Negrilla fuera de texto).

3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de 14 de abril de 2016 y 9 de febrero de 2017, respectivamente, por valor de \$29.357.570.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 14 de abril de 2016⁹ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección “A” el 9 de febrero de 2017¹⁰, respectivamente, mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó reintegrar a

⁷ CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁸ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

⁹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

¹⁰ Archivo”03SentenciaSegundaInstancia

favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$29.475.000 pesos.

(ii) La Resolución No. 38069 de 30 de junio de 2017 “*Por la cual se ordena el cumplimiento de una providencia judicial*”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹.

(iii) Certificación de 24 de noviembre de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 3 de agosto de 2017 se registró el pago de \$29.357.570 por concepto de Resolución No. 38069 Proceso 2015-00208 - CXC 16409.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **20 de octubre de 2017**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (21 de agosto de 2018), a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$117.430** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$29.475.000 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$29.357.570 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420150020800, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$117.430 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 20 de octubre de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **\$117.430 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 20 de octubre de 2017 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa

¹¹ Págs. 82 a 84 archivo “09SubsanacionDemanda”

comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 13 a 74 del archivo "09SubsanacionDemanda" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d391beeedfad2ae3094e917eb0c7e5c44d0f418cc625eef7a6b1af781ff7c74**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00204 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Libra mandamiento de pago

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 15 de septiembre de 2016¹ este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150030100, en donde se declaró la nulidad de la Resolución No. 27279 de 27 de mayo de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrar a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$73.920.000.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “B”, mediante sentencia de 5 de abril de 2018², confirmó en su totalidad la providencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2016 y condenó en costas a la parte demandada.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 48738 de 12 de julio de 2018³, reconoció y ordenó: (i) la devolución de \$73.920.000 por concepto de reintegro de la sanción impuesta y en cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso ordinario No. 11001333400420150030101; (ii) el pago de \$11.880.000 por valor de indexación y; de (ii) \$930.245 por concepto de intereses causados.

No obstante, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., aporta certificación en la que se advierte que el pago realizado por la SIC, por concepto de reintegro del dinero como consecuencia de la sanción impuesta, correspondió a la suma de \$73.625.498⁴ y, no por \$73.920.000, toda vez que la diferencia, es decir \$294.502, obedece a un descuento correspondiente al pago del gravamen al movimiento financiero (GMF) conocido como “4x1000”, que estaría a cargo de la demandante.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2021⁵ la E.T.B., presentó solicitud ante la SIC, a través de la cual le manifestó su derecho legítimo a recibir el pago completo como consecuencia de una sentencia judicial, petición que fue resuelta de forma negativa el 6 de diciembre siguiente⁶.

¹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

² Archivo”03SentenciaSegundaInstancia

³ Págs. 64 a 66 archivo “09RespuestaDocumentacionETBPoder”

⁴ Pág. 64 archivo “09SubsanacionDemanda”

⁵ Págs. 9 a 12 archivo “05DemandaEjecutiva”.

⁶ Págs. 13 a 15 archivo “05DemandaEjecutiva”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en los artículos 104 y 188 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”(Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento

a través del que se busca hacer efectiva la obligación, es decir la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

**“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)”** (Negrilla fuera de texto).

2.3. Del título ejecutivo complejo

Sobre los documentos que conforman el título complejo para cobro de obligaciones provenientes de providencias judiciales, el Consejo de Estado, ha señalado, que lo conforman la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla, así:

*“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

*En materia de lo contencioso administrativo, **el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten**, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o **en las providencias judiciales.***

*Por regla general, en **los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.*

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación”⁷ (Negrilla fuera de texto)

Sobre la exigibilidad del título complejo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

“(…) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. **Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.** Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. ” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.**

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.⁸ (Negrilla fuera de texto).

3. Caso Concreto

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo, por cuanto la aquí demandada realizó el pago incompleto de la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia de 15 de septiembre de 2016 y 5 de abril de 2018, respectivamente, por valor de \$73.625.498.

Para el caso en particular, el título ejecutivo complejo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por este juzgado el 15 de septiembre de 2016⁹ y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera subsección “B” el 5 de abril de 2018¹⁰, respectivamente, mediante las cuales se accedieron a las pretensiones de la demanda y se ordenó reintegrar

⁷ CP Gerardo Arenas Monsalve. Auto del 17 de marzo de 2014. Exp. 2014-00147 (0545-14)

⁸ CP Myriam Guerrero Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Exp. 2007-00067 (34201)

⁹ Archivo “02SentenciaPrimeraInstancia”

¹⁰ Archivo”03SentenciaSegundaInstancia

a favor de la E.T.B., el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$73.920.000 pesos.

(ii) La Resolución No. 48738 de 12 de julio de 2018 “*Por la cual se ordena el cumplimiento de una providencia judicial*”, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹.

(iii) Certificación de 24 de noviembre de 2022 del “Equipo de Recaudo y Conciliación con aliado” de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E. S. P., donde consta que el 1 de agosto de 2017 se registró el pago de \$73.625.498 por concepto de Resolución No. 48738 de 2018 Proceso 2015- 00301.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Asimismo, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **17 de abril de 2018**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (18 de febrero de 2019), a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2022), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$294.502** pesos, teniendo en cuenta lo siguiente:

- A favor de la E.T.B. la SIC debía reintegrar el valor de la multa que hubiere sido cancelada como consecuencia de la sanción impuesta, esto es \$73.920.000 pesos.
- La SIC sólo le reintegró a la demandante la suma de \$73.625.498 pesos, por cuanto considera que la E.T.B. debía asumir el gravamen de movimientos financieros (GMF) causados por el pago de multas, cuya tarifa corresponde al cuatro por mil (4 x 1000).

Así las cosas y como quiera que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., radicó solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado No. 11001333400420150030100, el Despacho libraré la orden de pago por la suma de \$294.502 pesos. Más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 17 de abril de 2018 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra Superintendencia de Industria y Comercio, por la suma de **\$294.502 pesos**, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 17 de abril de 2018 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa

¹¹ Págs. 64 a 66 archivo “09RespuestaDocumentacionETBPoder”

comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 164.271 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y sus anexos obrantes en las páginas 60 a 63 del archivo “09RespuestaDocumentacionETBPoder” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df996d87978bb6c8da50ece7ce8dd1744a687ac42ce4e3e1aa2280ef7c8f5dd**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00285-00
Demandante: Adriana Marcela Durán Perdomo y Carlos César Parrado Delgado
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda

Verificado el expediente se observa que, mediante auto del 1º de diciembre de 2022, se admitió la demanda de la referencia¹.

También se tiene que, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2023, presentó reforma de la demanda, relacionada con adición de los hechos y las pruebas².

En ese orden, se tiene que, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de esta, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, se tiene que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de diciembre de 2022³, por lo que el término para presentar la reforma vencía el 2 de marzo de 2023. Por lo tanto, la solicitud de reforma de la demanda fue presentada de manera oportuna, al haber sido radicada el 28 de febrero de 2023.

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.

² Archivo 19 del expediente electrónico.

³ Archivo 14 del expediente electrónico.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se adicionaron los hechos y las pruebas.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda, reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., y en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado, se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante el 28 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4311f9b7affe4e770faaadd366620c88a667af5afed07aecc2a87b12bf2eb254**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00398 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Inversiones Vinca S.A.S. sociedad absorbente de
Bari Desarrollos Inmobiliarios S.A.S.
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Resuelve solicitud de desvinculación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 1º de diciembre de 2022¹, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante efectuar la notificación de dicha providencia al Conjunto Residencial Hayuelos Reservado PH, en calidad de tercero con interés.

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2022², la apoderada de la parte demandante aportó constancia de envío de correo electrónico a las cuentas: crhayuelos2@gmail.com y admonhayuelosreservado@gmail.com, así como evidencia de radicación física en la Diagonal 17B N° 90-53.

El 17 de febrero de 2023³ se recibió memorial remitido por Luz Elena Carmona Cuadros, en su condición de representante legal del Conjunto Residencial Hayuelos Reservado II PH indicando que es errada la notificación que recibió a la cuenta crhayuelos2@gmail.com, por cuanto la copropiedad que representa es diferente a la que se ordenó notificar y que, por tanto, debe ser desvinculada del proceso de la referencia.

Así pues, verificado el certificado aportado, expedido por la Alcaldía Local de Fontibón, se evidencia que, en efecto son dos propiedades horizontales diferentes, con diversa personería jurídica y ubicadas en distintas direcciones físicas, por lo que se acogen los argumentos esgrimidos por la señora Carmona Cuadros y, en consecuencia se ordena tener por no válida la notificación electrónica efectuada al correo crhayuelos2@gmail.com, por lo que, deberá eliminarse dicha dirección de la base de datos del expediente de la referencia.

Ahora bien, a efectos de confirmar si el correo admonhayuelosreservado@gmail.com en efecto pertenece al Conjunto Residencial Hayuelos Reservado PH se ordenará que por Secretaría del juzgado se indague sobre el particular. En caso afirmativo, se entenderá debidamente notificado dicho tercero y, se deberá efectuar el correspondiente conteo de términos del traslado de demanda, teniendo en cuenta el mensaje remitido por la parte demandante el 6 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 06 del expediente electrónico.

³ Archivo 08 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO VÁLIDA la notificación remitida por la parte demandante a la cuenta crhayuelos2@gmail.com, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.: ELIMINAR de la base de datos del juzgado dicha dirección electrónica para evitar futuras indebidas notificaciones al tercero interesado, por Secretaría procédase una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO.: INDAGAR por Secretaría, la pertenencia del correo electrónico admonhayuelosreservado@gmail.com al Conjunto Residencial Hayuelos Reservado PH, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.: EFECTUAR el conteo de términos de traslado de demanda, en el evento en que la confirmación del correo electrónico del tercero vinculado sea exitosa; de lo contrario, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd870b449346eef635235c8ffd51e6ea0c4a8acaf7d56ae07bce36ccb3605b**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00410 – 00
Demandante: Casa Laser Ltda
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Casa Laser Ltda presentó solicitud de medida cautelar con el fin que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones 11-10695 de 19 de noviembre de 2019, 11-07447 de 17 de diciembre de 2020 y 1-01586 de 14 de septiembre de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, le ordenó la contratación de 14 aprendices y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación.

Refirió que los actos objeto de la medida vulneran de manera directa el Acuerdo 9 de 2005 del SENA, en concordancia con los incisos 2 y 3 del artículo 2.2.6.3.26., del Decreto 1072 de 2015, pues se fija una cuota de aprendices por trabajadores que no requieren capacitación académica ni técnica integral.

Indicó que no cuenta con la infraestructura, física, administrativa, técnica y logística para recibir 14 aprendices del SENA, ni puede brindarles capacitación académica integral y completa conforme al Art. 32 de la Ley 789 de 2022.

Finalmente, señaló que, si asume los gastos de monetización, se causaría un perjuicio a la empresa, ya que debe pagar la suma de \$260.447.896.8, relacionados con el apoyo al sostenimiento, ARL y salud, antes que se dicte sentencia de primera instancia.

2. Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA²

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de la medida cautelar presentada por Casa Laser Ltda, al considerar que la contratación de aprendices no viola la legalidad, ni causa perjuicio irremediable, ni es urgente para proteger el resultado del proceso, ya que los actos administrativos enjuiciados fueron proferidos respetando la normatividad vigente, además que con las pruebas obrantes en el expediente no se puede probar la afectación grave.

Manifestó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 789 de 2002, Casa Laser Ltda, se encuentra obligada a vincular aprendices, cuyo número se determina por la planta de personal reportada por la empresa.

¹ Págs. 169-198 Archivo "02DemandaYAnexos" "CuadernoMedidaCautelar"

² Págs. 3-8 Archivo "11PronunciamientoSena" "CuadernoMedidaCautelar"

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: **(i)** preventivas, **(ii)** conservativas, **(iii)** anticipativas, y, **(iv)** de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del CPACA establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*”**

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrilla fuera de texto)”.

De la anterior normativa se desprende que: **(i)** la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, **(ii)** debe mediar solicitud de parte, **(iii)** su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, **(iv)** que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

Igualmente, la Alta Corporación ha dicho que las actuales normas procesales, permite al juez realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas, lo cual deberá hacerse bajo la perspectiva de las pruebas aportadas⁵.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende Casa Laser Ltda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones 11-10695 de 19 de noviembre de 2019, 11-07447 de 17 de diciembre de 2020 y 1-01586 de 14 de septiembre de 2021, por medio de las cuales el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, le ordenó la contratación de 14 aprendices y resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación.

Lo anterior, con fundamento en que los actos administrativos vulneran de manera directa el Acuerdo 9 de 2005 del SENA, en concordancia con los incisos 2 y 3 del artículo 2.2.6.3.26., del Decreto 1072 de 2015, pues se fija una cuota de aprendices por trabajadores que no requieren capacitación académica ni técnica integral.

Para resolver el asunto, y atendiendo lo previsto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y en el contexto del control judicial de los actos administrativos, se puede ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se encuentran los motivos y requisitos, señalados en la normatividad para su procedencia.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen los requisitos generales del artículo 229 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA, da cuenta el Despacho que la medida de cautela solicitada, aborda el estudio de fondo de todo el proceso, esto es, el de establecer la legalidad de los actos administrativos que fijaron la cuota de aprendizaje a cargo de la empresa Casa Laser Ltda en 14 aprendices, circunstancia que no permite la declaratoria de la medida cautelar de urgencia solicitada; sumado a que revisar cada una de las

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ C.E. Sección Quinta, auto del 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068-00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

etapas y los términos, no puede establecerse de la simple comparación entre los actos demandados y las normas cuya vulneración se invoca.

Ahora, en relación con el perjuicio refirió que, si asume los gastos de monetización, de los 14 aprendices debería pagar la suma de \$260.447.896.8, relacionados con el apoyo al sostenimiento, ARL y salud, antes que se dicte sentencia de primera instancia, perjuicios que en esta etapa procesal no fueron probados al menos sumariamente, dado que la parte actora únicamente se limitó a meras afirmaciones sin acreditación alguna.

En suma, la medida cautelar será negada, ya que en esta etapa procesal no puede determinarse de manera clara, directa y flagrante la infracción invocada en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, requiriendo el juzgador de elementos probatorios que le permitan verificar si la cuota de aprendices fijada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, se ajustó o no a derecho; siendo en la sentencia previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas en la ley, donde se puede establecer si los actos enjuiciados deben ser o no anulados.

Por consiguiente, debe continuarse con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si los actos demandados transgreden o no, las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordene por el Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 11-10695 de 19 de noviembre de 2019, 11-07447 de 17 de diciembre de 2020 y 1-01586 de 14 de septiembre de 2021, solicitada por Casa Laser Ltda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c49eefe4649527ba0c41bba92abe6d169ac47eb24838e47b3fbb428adf080bc**

Documento generado en 29/06/2023 11:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00149 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jean Andrés Wilches Perilla
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el 18 de mayo de 2023¹, el demandante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, sustentado en el artículo 234 del C.P.A.C.A.

Al respecto, mediante auto de 25 de mayo siguiente², el Despacho no admitió el tratamiento de medida cautelar de urgencia y en su lugar, se ordenó correr traslado de la solicitud por el término de 5 días a la entidad demandada, por lo que una vez vencido, ingresa al Despacho para resolver lo correspondiente.

1. Solicitud³

Dentro del escrito de la demanda y en escrito adicional, el señor Jean Andrés Wilches Perilla solicitó la suspensión provisional de la Resolución Nro. 1931685 de 9 de septiembre de 2022, mediante la cual la entidad demandada lo declaró contraventor de normas de tránsito y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

Sustentó la solicitud de la medida cautelar en que no le es posible realizar trámites ante la autoridad de tránsito, como la renovación de su licencia de conducción que está próxima a vencerse, sin tener que pagar el valor de la multa que le fue impuesta en su contra, lo que en su criterio conlleva la aceptación tácita de la comisión de la infracción discutida en este proceso.

Adicionalmente manifiesta que la entidad demandada podría adelantar en su contra acciones de cobro coactivo que le causarían más perjuicios

Finalmente menciona que el acto acusado fue expedido con violación al debido proceso por indebida notificación y con indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso administrativo sancionatorio.

2. Oposición de la entidad demandada⁴

Dentro del término del traslado, la apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, se opuso a la prosperidad de la solicitud y solicitó que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) confundió la naturaleza de las pretensiones con las de las medidas cautelares; iii) no demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos

1 Archivo "04SolicitudMedidaCautelarUrgencia" del "02CuadernoMedidaCautelar"

2 Archivo "06AutoCorreTrasladoMedida" del "02CuadernoMedidaCautelar"

3 Pág. 6 archivo "02DemandaYAnexos" y archivo "04SolicitudMedidaCautelarUrgencia" del "02CuadernoMedidaCautelar"

4 Archivo "07PronuncimientoSecMovilidadPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

acusados, como tampoco, expresó de qué manera éstos podrían afectar los fines de una sentencia a su favor; y, iv) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁵ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁶.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de la Resolución Nro. 1931685 de 26 de septiembre de 2022, mediante la cual la entidad demandada lo declaró contraventor por cometer infracción de tránsito y le impuso una sanción de multa; así como de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁷, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la refrendación de su licencia de conducción para motocicletas, que se encontraba vencida desde el 10 de enero de 2022 y a la cual le habría sido aplicable la ampliación de término prevista por el artículo 11 de la Ley 2161 de 2021, hasta el 20 de junio de 2023.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la cancelación de la multa y el pago de perjuicios que le causen los actos, derivados del cobro de los mismos, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas para sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

⁵ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁷El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 20218 , dispone:

*“Artículo 13º.- Duración y condiciones: **El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.** Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.*

***Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional,** así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.*

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

***“Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. **El pago efectivo.***
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.”*

***“Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.”

8 Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, confirió poder a favor de la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.754.473 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional Nro. 212.949 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, se aportaron los documentos que soportan la concesión de poder, por lo que se le reconocerá personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Álvarez Pradilla, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.754.473 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional Nro. 212.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Bogotá D.C.

– Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos aportados al expediente⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf17714967b1249bc751225b5397f3e02d59f131a86805991f89bad9f75e20**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00162– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A. ESP se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa que expidió el acto administrativo revocado mediante la Resolución demandada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Enel Colombia S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Diego Alejandro García Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.295.391 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 355.785 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 27 a 28 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

¹ Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Página 118-187 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 27-28 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. SSPD – 20228140812595 del 9 de septiembre de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 13 de septiembre de 2023, conforme obra en la página 30 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de enero de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de diciembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de marzo de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 22 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 30 de marzo de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 13 de abril de 2023⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. SSPD – 20228140812595 del 9 de septiembre de 2022, en su artículo cuarto, indicó que contra la misma no procedía ningún recurso, ya que la misma daba fin a la vía administrativa.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$28'867.541⁸, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A. ESP, en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. SSPD – 20228140812595 del 9 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó el acto

⁴ Página 115 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 117 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico

⁷ Página 115 a 117 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rígor manifiesto, la demanda se admitirá.

administrativo Nro. 08370963 del 8 de septiembre de 2020, expedida por la demandante.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso Yuri Katherine González Garzón, como quiera que es la destinataria de la factura del periodo del de agosto de 2020 que fue ordenada reajustar por medio del acto administrativo objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, la demandante deberá realizarla a la dirección electrónica de notificaciones que consta en el Acto Administrativo Nro. SSPD – 20228140812595 del 9 de septiembre de 2022¹⁰.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesada a Yuri Katherine González Garzón, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para

¹⁰ Página 38 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Diego Alejandro García Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.295.391 y portador de la tarjeta profesional No. 355.785 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/JSPN

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

¹¹ Página 27-28 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbfc0bd44b53f51f19433523925301b244b41842c5108365a6ab6f9d33685e5**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00163 – 00
Medio de control: Nulidad simple
Demandante: Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Asunto: remitir por competencia

Ingresa las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad, mediante apoderado, presentó demanda en la cual solicitó la nulidad de 9 resoluciones: i) Nro.15313 de 29 de diciembre de 2021, ii) Nro. 15321 de 29 de diciembre de 2021, iii) Nro. 13062 de 28 de septiembre del 2022, iv) Nro. 13065 de 28 de septiembre del 2022, v) Nro. 17957 de 15 de noviembre del 2022, vi) 17956 de 15 de noviembre del 2022 y del Oficio Nro. 2022RS131286 del 5 de diciembre del 2022, por medio de los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrolló y adoptó lista de elegibles para proveer vacantes dentro de un concurso de méritos, y se resolvieron diferentes recursos, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución

La Corte Constitucional ha definido la competencia "(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales".

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 –3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:
SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes*

procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30"

2. De la competencia para conocer controversias dentro del contexto de concurso de méritos.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera, en distintos órdenes, el Consejo de Estado, ha establecido que son asuntos de carácter laboral, en ese sentido ha señalado:

"En el sub examine, se observa que la demanda de la referencia fue presentada ante la Sección Quinta y estructurada con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos que versan y se desarrollan exclusivamente dentro del contexto de un concurso de méritos para la provisión de empleos de carrera dentro de rama judicial, concretamente para los circuitos judiciales de Cundinamarca y Amazonas. Sea lo primero indicar que la Sección Quinta, por distribución de funciones, no conoce de las controversias suscitadas en pretensiones que giren en torno al concurso de méritos, sino de los asuntos que recaen sobre los actos de designación en sus tres modalidades, a saber: elección, nombramiento y llamamiento que precisamente no provengan de esa forma de provisión. (...). Visto el panorama del manejo de los extremos que interesan al caso de la referencia y que ocupa la atención de este Despacho, es claro que (i) **recae sobre actos expedidos dentro del concurso de méritos para empleos de carrera de la Rama Judicial** y (ii) que los actos fueron proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca dentro de dicho proceso de selección, de lo cual no conoce la Sección Quinta, aunado a (iii) **que existe pretensión de restablecimiento del derecho a fin de que el actor sea reincorporado a los aspirantes al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito**, (iv) **que precisamente llevó al actor a judicializar los actos a fin de lograr un cambio en la calificación total obtenida a fin de llegar al puntaje mínimo requerido** (v) **para continuar en el concurso de méritos para el cargo de SECRETARIO DE JUZGADO DEL CIRCUITO – GRADO NOMINADO** (vi) para los distritos judiciales de Cundinamarca y Amazonas, la Sección Quinta no es competente para conocer del presente asunto, de

conformidad con lo previsto en la asignación de la materia especializada y que se contienen en el Reglamento del Consejo de Estado (Acuerdo 080 de 2019). (...). **En contraste y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a la Sección Segunda se le atribuyó el conocimiento de “2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo”.** En este orden, el vocativo de la referencia se ejerció en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a actos emitidos por una autoridad seccional para los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, frente al cargo de Secretario de Juzgado del Circuito, por lo que desde el punto de vista del factor subjetivo de autoría son actos proferidos por autoridad seccional (Consejo Seccional de la Judicatura); pasando por un factor de conexión, **propósito o finalidad como es continuar en el concurso a fin de lograr un empleo de carrera para unos distritos judiciales seccionales; frente al factor territorial, su desempeño, ejercicio o prestación del servicio del empleo de carrera al que aspira corresponderá a estos distritos judiciales y en cuanto al factor objetivo dado por el restablecimiento del derecho laboral devenido de la incoada nulidad de actos proferidos dentro del concurso de méritos.** (...). Por consiguiente, se impone concluir que el asunto debe ser remitido a la Sección Segunda, para que asuma el conocimiento del asunto en lo que en derecho corresponda, acogiendo la postura expresada por esta Sala Electoral **en cuanto le es ajeno el conocimiento de las demandas contra los actos expedidos dentro del concurso de méritos y de la pretensión de restablecimiento del derecho es de estirpe laboral.”**¹ (Negrilla fuera de texto).

“[A]l caso concreto, se debe indicar que la Sección Quinta del Consejo de Estado no es competente para conocer de la demanda promovida por el demandante, por cuanto la misma escapa al medio de control de nulidad electoral. **Nótese que en el presente caso se está debatiendo el nombramiento** de Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar, **el cual accedió al mencionado cargo luego de haber agotado las etapas propias del concurso de mérito llevado a cabo por parte del Consejo Superior de Carrera Notarial.** Lo anterior significa que no estamos ante un arquetípico acto de elección de la administración, sino en la consolidación de un derecho en cabeza de aquella persona que cumplió los requisitos y obtuvo el puntaje establecido para poder ocupar la vacante, a través del concurso de méritos correspondiente. (...). En igual sentido fue sostenido por esta Corporación en otra decisión judicial, en la cual se reitera que los actos de nombramientos que tienen fundamento única y exclusivamente en el concurso de méritos que para tal efecto se ha llevado a cabo, impone forzosamente su control por otro medio distinto al de la nulidad electoral. (...). Conclusión de lo anterior, el juez natural que debe ejercer el control de legalidad de los actos administrativos demandados; (...), **por medio de los cuales se nombró en propiedad y confirmó a Jaime Calderón Cano como Notario Único del Círculo de Astrea – Cesar; es la Sección Segunda de esta Corporación dado que dicha persona accedió al cargo en virtud del concurso de mérito que en su momento adelantó el Consejo Superior de la Carrera Notarial y, por ende, estamos en presencia de un acto en ejercicio de la función administrativa.”**² (Negrilla fuera de texto).

“(…). **Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral. Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos, mal podría concluirse**

¹ Consejo de Estado. CP. Luis Alberto Álvarez Parra, Providencia del 15 de septiembre de 2021. Exp. 11001032800020210004900.

² Consejo de Estado. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Providencia del 6 de agosto de 2021. Exp. 20001233300020190010401

que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad. Por el contrario, se estima que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. Esta tesis se sustenta en que, debido a la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos su control de legalidad siempre conllevará, ya sea de forma expresa o tácita, un restablecimiento bien para quien demanda o bien para un tercero interesado; circunstancia que de suyo desnaturaliza el propósito de la nulidad electoral, y por ende, reafirma que el medio de control idóneo para examinar tal acto es la nulidad con restablecimiento. (...). Por ello, bajo ningún punto de vista es aceptable que un acto de designación originado en un concurso de méritos pueda ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. **Por el contrario, todo lo expuesto conlleva a colegir que los actos originados en un concurso de méritos no pueden demandarse en nulidad electoral, sino que su control en todos los casos deberá intentarse a través de la nulidad con restablecimiento de carácter laboral.** En el caso concreto, tal y como se narró en los antecedentes, el acto demandado se originó en un concurso de méritos y lo que se controvierte es la decisión adoptada en el marco de ese concurso a través de la cual se decidió proveer los cargos de los que trataba la convocatoria 22, con la lista originada en la convocatoria 20, ambos actos proferidos en el marco de la provisión de los empleos públicos por concurso de méritos, lo que los convierte en actos de carácter laboral. **Así las cosas, como según el artículo 13 del Reglamento Interno de la Corporación - Acuerdo N° 58 de 1999- corresponde a la Sección Segunda conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo, se estima que es a esa Sección a la que le corresponde conocer del proceso de la referencia, y por ende, resolver, si así lo estima pertinente según las normas del proceso ordinario, el recurso de apelación presentado por la parte demandada. (...).**³(Negrilla fuera de texto)

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra discutiendo los actos administrativos por medio de los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil desarrolló y adoptó lista de elegibles para proveer vacantes dentro de un concurso de méritos, y se resolvieron diferentes recursos, respectivamente.

De lo anterior, se advierte que el asunto ventilado es de naturaleza netamente laboral, conforme lo ha señalado la jurisprudencia referida, por tanto, la competencia para conocer de dicho asunto recae en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de este Distrito Judicial.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia funcional para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que son los llamados a conocer de los asuntos de carácter laboral, en este caso, el estudio de legalidad de los actos administrativos por los cuales desarrolló la conformación de la lista de elegibles dentro del concurso de méritos para proveer cargos del Sistema General de Carrera de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

³ Consejo de Estado. CP. Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 8 de abril de 2019. Exp. 76001233300020190001201

En el evento en que la autoridad judicial a la que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS en caso de que el Despacho Judicial al que le sea asignado el presente asunto, considere que no cuenta con competencia para ello, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

DFAS/JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb6fdd5004a5bf01aa98c93f9d243297f2851401c63d2c2e346e05b20efb16**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00164 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Miguel Ibarra Aponte
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

José Miguel Ibarra Aponte se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 100 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 3781-02 del 31 de octubre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 98 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de marzo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 30 de marzo de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de marzo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 15 de febrero de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3781 - 02 del 31 de octubre de 2022⁸.

² Página 106 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁶ Págs. 106 a 108 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁷ Página 70 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 78 a 96 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por José Miguel Ibarra Aponte, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 15 de febrero de 2022, dentro del expediente 21896 de 2021 y la Resolución No. 3781 - 02 del 31 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por José Miguel Ibarra Aponte contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 100 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5342b8039c943fa09727cd6e153489c317726214a78234ab1d27d44a1d98b08f**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00165 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Andrés Ramírez Vargas
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Edwin Andrés Ramírez Vargas Aponte se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 104 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 3865-02 del 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 21 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 22 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de marzo de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de mayo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 31 de marzo de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 21 de marzo de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 28 de febrero de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3865-02 del 11 de noviembre de 2022⁸.

² Página 110 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 111 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico

⁵ Página 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁶ Págs. 110 a 111 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁷ Página 79 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 84 a 100 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Edwin Andrés Ramírez Vargas, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 28 de febrero de 2022, dentro del expediente 17938 de 2021 y la Resolución No. 3865-02 del 11 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Edwin Andrés Ramírez Vargas contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 104 a 105 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0460da74578fe287b2eadd87e2e7ccebff1dcc31f5d63e1baf4b41a596c81**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00197– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Medimás E.P.S. S.A.S en Liquidación
Demandado: Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Admite demanda

Ingresa al Despacho proveniente del Juzgado 43 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, el cual mediante providencia del 13 de abril de 2023¹, declaró su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Primera, para su reparto.

Dicho reparto le correspondió a este Despacho a través de acta de reparto del 20 de abril de los corrientes. Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Medimás E.P.S. S.A.S en Liquidación se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad a la cual se le ordenó el reintegro de recursos en favor de la demandada a través de los actos demandados

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Medimás E.P.S. S.A.S en Liquidación, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³ que avala la concesión del poder en legal forma⁴ al abogado Osman Yesith Reina Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.810.869 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 301.712 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en

¹ Archivo "04AutoRxJuzgado43Adtivo" del expediente electrónico.

² Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 105-123 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁴ Página 20-21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 20 a 21 del archivo “02DemandaYAnexos”.

▪ DE LA RENUNCIA DEL PODER

Ahora bien, encuentra el Despacho que posterior a la radicación de la demanda, se aportó memorial de renuncia de poder⁵ por parte de los apoderados de la parte demandante.

Al respecto, señala el artículo 76 del Código General del proceso que: “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”.

En concordancia con lo anterior, se verifica que el memorial de renuncia de poder fue enviado a su poderdante mediante correo electrónico el 17 de mayo de 2023⁶. En ese orden, se cumplen los requisitos para aceptar la renuncia del poder.

De acuerdo con lo anterior, se entiende terminado el poder otorgado por la Apoderada General de Medimás E.P.S. S.A.S en Liquidación⁷. al abogado Osman Yesith Reina Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.810.869 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 301.712 del C. S. de la J.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 71974 del 7 de octubre de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 12 de octubre de 2023, conforme obra en la página 148 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 13 de febrero de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 11 de noviembre de 2022⁸, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 7 de diciembre de 2022⁹. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de marzo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 8 de marzo de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto¹⁰, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

⁵ Archivo “06RenunciaPoderDemandante” del expediente electrónico.

⁶ Página 10 del archivo “06RenunciaPoderDemandante” del expediente electrónico.

⁷ Página 27 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁸ Página 132 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

⁹ Página 134 del Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

¹⁰ Página 2 archivo “03CorreoYActaRepartoJuzgado43Activo” del expediente electrónico

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, de 7 de diciembre de 2023¹¹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. 5223 del 10 de junio de 2022, en su artículo 6¹², definió que contra la misma solo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, y resuelto a través de la resolución Nro. 71974 del 7 de octubre de 2022¹³.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$329.532.419,85¹⁴, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁵ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Medimás E.P.S. S.A.S en Liquidación, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 5223 del 10 de junio y Nro. 71974 del 7 de octubre de 2022, por medio de los cuales la ADRES le ordenó reintegro de recursos en favor de la misma y le resolvió recurso de reposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹¹ Página 132 a 134 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹² Página 146 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹³ Página 149 – 165 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁴ Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁵ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rígor manifiesto, la demanda se admitirá.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Osman Yesith Reina Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.810.869 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 301.712 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁶ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: TENER por revocado el perder conferido por parte de la Apoderada General de Medimás E.P.S. S.A.S en Liquidación, al abogado Osman Yesith Reina Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.065.810.869 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 301.712 del C. S. de la J.

SEXTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0e71b1116b1d73808876f81c54cd26b59530e0c517d2f44f5f1de4e8d5334d**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:17 AM

¹⁶ Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023-00200– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jairo Miguel Perilla Romero
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jairo Miguel Perilla Romero, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 3877 - 02 del 16 de noviembre de 2022 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 28 de noviembre de 2022, conforme obra en la página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 29 de marzo de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de febrero de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 17 de abril de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 2 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 21 de abril de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 17 de abril de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia del 25 de febrero de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 3877 - 02 del 16 de noviembre de 2022⁸.

² Página 103 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 2 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 103 a 104 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 76 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 77 a 78 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jairo Miguel Perilla Moreno, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 25 de febrero de 2022, dentro del expediente 272000 de 2021 y la Resolución No. 3877 - 02 del 16 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Jairo Miguel Perrilla Moreno contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en la página 20 a 22 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416f50f37d3f9c016ea96e6df246c8c687080fb98f11981ac3f3ba139e8d2efc**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 de junio de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00201– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Enel Colombia S.A. ESP se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa que expidió el acto administrativo revocado mediante la Resolución demandada.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representante legal para asuntos judiciales y administrativos de Enel Colombia S.A. E.S.P., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma² que avala la concesión del poder en legal forma³ al abogado Diego Alejandro García Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.295.391 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 355.785 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 21 a 22 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la*

¹ Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

² Página 112-181 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

³ Página 20-21 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 20228141042475 del 3 de noviembre de 2023, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 9 de noviembre de 2023, conforme obra en la página 31 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 10 de marzo de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 3 de marzo de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 21 de abril de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 21 de abril de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 81 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 21 de abril de 2023⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. SSPD – 20228141042475 de 3 de noviembre de 2022, en su artículo cuarto, indicó que contra la misma no procedía ningún recurso, ya que la misma daba fin a la vía administrativa.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$8.302.163⁸, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Enel Colombia S.A. ESP, en la que solicita la nulidad de la Resolución Nro. SSPD – 20228141042475 de 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó la decisión

⁴ Página 109 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 111 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁶ Página 2 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico

⁷ Página 109 a 111 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 19 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rígor manifiesto, la demanda se admitirá.

empresarial Nro. 09048889 de 9 de diciembre de 2021, expedida por la demandante.

▪ **TERCERO CON INTERÉS.**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Arecely Serrano Mejía, como quiera que es e la destinataria de la factura del periodo de noviembre de 2021 que fue revocada por medio del acto administrativo objeto de la presente demanda.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal del referido vinculado, la demandante deberá realizarla a la dirección electrónica de notificaciones que consta en el Acto Administrativo Nro. SSPD 20228141042475 de 3 de noviembre de 2022¹⁰.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Enel Colombia S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercera interesada a Arecely Serrano Mejía, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este provisto. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días** posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificarla** mediante los canales digitales indicados en las consideraciones, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. – De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para

¹⁰ Página 30 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Diego Alejandro García Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.026.295.391 y portador de la tarjeta profesional No. 355.785 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹¹ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

¹¹ Página 21 - 22 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779b40176ac6538a2307e0e9a63c16a2d5c7870f13f5275f38e58a03693a3211**

Documento generado en 29/06/2023 11:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**